



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER**

## **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 Y SX-JE-71/2023, ACUMULADOS

**ACTORES:** ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JESÚS EMMANUEL URBANO OCHOA, JACKERMAN ISRAEL GARCÍA MÉNDEZ, PASTOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
PORFIRIO SANTOS MATÍAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIOS:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN, JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**SECRETARIO DE APOYO:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales promovidos por **Ernesto Martínez Martínez, Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, Jackerman Israel García Méndez, Pastor Martínez**

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

**Jiménez y otras personas**<sup>1,2</sup> por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos(as) indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca y candidatos(as) a concejales del ayuntamiento.

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JNI/03/2023 y acumulados,<sup>4</sup> mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa<sup>5</sup> que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	10
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Acumulación.....	13
TERCERO. Reparabilidad.....	14
CUARTO. Tercero interesado .....	17
QUINTO. Causal de improcedencia.....	20
SEXTO. Requisitos de procedencia .....	22
SÉPTIMO. Contexto general del municipio.....	25
OCTAVO. Consideraciones de las autoridades responsables .....	29
NOVENO. Estudio de fondo .....	58
RESUELVE .....	120

---

<sup>1</sup> Juan Alejandro Martínez García y Dominga Santiago Martínez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo parte actora, promoventes, enjuiciantes o personas actoras.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como: Tribunal local, TEEO, autoridad responsable o Tribunal responsable.

<sup>4</sup> JDC/08/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023 y JNI/29/2023.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o IEEPCO.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo que aduce la parte actora, el estudio del Tribunal local se encuentra apegado a derecho; la asamblea electiva de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal no vulneró su sistema normativo interno y no quedaron acreditadas las irregularidades que fueron denunciadas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, así como aquellas que obran en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup> SX-JDC-103/2020 y acumulados y sus resoluciones incidentales respectivas,<sup>7</sup> se obtiene lo siguiente:

**1. Elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elegir concejales al

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Los cuales se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asuntos resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca,<sup>8</sup> para el periodo 2020-2022.

**2. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento y exhortó a las autoridades electorales y municipales que llevaran a cabo una nueva asamblea electiva.

**3. Impugnación ante el Tribunal local.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>9</sup> ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente JDCI/09/2020.

**4. Resolución del Tribunal local.** El siete de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable resolvió el juicio JDCI/09/2020, en el que determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo del IEEPCO y declarar la validez de la elección ordinaria de autoridades municipales del ayuntamiento.

**5. Impugnaciones federales.** El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia

---

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar únicamente como ayuntamiento.

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía indígena.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

antes referida. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020.

**6. Sentencia de los juicios de la ciudadanía SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió los juicios señalados, en los cuales se determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia impugnada y, por tanto, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que tuvo como no válida la elección de autoridades municipales del ayuntamiento, por lo que debía darse continuidad a la realización de una elección extraordinaria.<sup>10</sup>

**7. Incidentes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.** En diversas fechas de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, algunos actores de los juicios federales antes precisados, promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia a efecto de pedir el cumplimiento cabal de la sentencia referida.

En dichos incidentes esta Sala Regional determinó, en algunos casos, tenerlos por fundados y, en otros, como parcialmente fundados, pero en todos ellos ordenó a las diversas autoridades vinculadas a realizar las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia principal.

**8. Incidente de incumplimiento de la sentencia 9.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través del recurso de reconsideración SUP-REC-113/2020. El cinco de agosto de dos mil veinte, se resolvió el citado recurso en el sentido de desechar de plano la demanda.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

federal resolvió el noveno incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual determinó, entre otras cosas, ordenar al Consejo General del IEEPCO que de inmediato emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

**9. Convocatoria a elección extraordinaria.** El quince de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual tendría verificativo el once de diciembre siguiente.

**10. Incidente de incumplimiento de la sentencia 10.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el décimo incidente de incumplimiento de sentencia donde se determinó que éste resultaba improcedente, por lo que se debía reencauzar el escrito presentado al Tribunal responsable para que emitiera la resolución que en Derecho procediera.

**11. Resolución del Tribunal local.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable resolvió los juicios de la ciudadanía indígena JDCI/217/2022 —el cual se integró con el escrito reencauzado por esta Sala— y su acumulado JDCI/218/2022, en los que se determinó modificar la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

**12. Impugnaciones federales.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia antes precisada. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente SX-JDC-6945/2022 y SX-JDC-6949/2022.

**13. Sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-6945/2022 y acumulado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional federal resolvió los juicios precisados, en los cuales determinó, entre otras cosas, confirmar la sentencia impugnada.

**14. Celebración de la asamblea electiva.** El once de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para efecto de celebrar la elección y renovar a las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**15. Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Así, el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente forma:

<b>Personas electas para las concejalías 2023-2025</b>			
<b>No.</b>	<b>Cargo</b>	<b>Propietarios/as</b>	<b>Suplencias</b>
<b>1</b>	<b>Presidencia Municipal</b>	Porfirio Santos Matías	Edgar García García
<b>2</b>	<b>Sindicatura Municipal</b>	Leticia Antonio Santiago	Laura Ivett Julián Torres
<b>3</b>	<b>Regiduría de Hacienda</b>	Felipe López García	Rubén Eliseo Reyes Guzmán
<b>4</b>	<b>Regiduría de Obras</b>	Roberto Martínez Jiménez	Hildeberto Aquino Caballero

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

<b>Personas electas para las concejalías 2023-2025</b>			
<b>No.</b>	<b>Cargo</b>	<b>Propietarios/as</b>	<b>Suplencias</b>
5	<b>Regiduría de Educación</b>	Ana Lorena Esteban Mendoza	Gloria Irene Armenta López
6	<b>Regiduría de Salud</b>	Gema Cruz León	Zabdi Yazmín Moreno Cano
7	<b>Regiduría de Policía</b>	Alex Domínguez Cruz	Nahum Santos Martínez
8	<b>Regiduría de Ecología</b>	Rebeca Gutiérrez Gutiérrez	Victoria Tenopala Juárez
9	<b>Regiduría de Vialidad</b>	Mireya Velázquez Vázquez	Mariana Méndez Torres
10	<b>Regiduría de Panteón</b>	Eleazar Norberto Severiano	Alberto López Hernández
11	<b>Regiduría de Deportes</b>	Noemí Cruz Pérez	Iraís Julieta García Morales

**16. Medios de impugnación locales.** El tres de enero de dos mil veintitrés,<sup>11</sup> Pastor Martínez Jiménez y otras personas promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos y de la ciudadanía indígena ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves expediente JNI/03/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023, JNI/29/2023 y JDC/08/2023.

**17. Sentencia impugnada.** El nueve de marzo, la autoridad responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022, así como las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos.

---

<sup>11</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.





## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales<sup>12</sup>**

**18. Presentación de las demandas.** El trece y dieciséis de marzo, la parte actora promovió ante la autoridad responsable los presentes medios de impugnación en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

**19. Recepción de demandas.** El dieciséis, veintisiete y veintiocho de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

**20. Turnos.** En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JE-43/2023, SX-AG-41/2023, SX-AG-44/2023 y SX-AG-45/2023 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila,<sup>13</sup> para los efectos legales correspondientes.

**21. Reconducción.** El tres de abril, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía de los medios impugnativos SX-AG-41/2023, SX-AG-44/2023 y SX-AG-45/2023, y ordenó reconducir las demandas de los respectivos

---

<sup>12</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>13</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

actores a juicios electorales.<sup>14</sup>

**22. Nuevos turnos.** En misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los juicios electorales **SX-JE-69/2023**, **SX-JE-70/2023** y **SX-JE-71/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

**23. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar los juicios y admitir las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia y territorio, debido a que se trata de juicios electorales relacionados con la elección de integrantes de un ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, atendiendo al punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

25. Lo anterior, en conformidad<sup>15</sup> con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>16</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, apartado 1, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 36, apartado 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>17</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación**

26. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de nueve de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/03/2023 y acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

---

<sup>15</sup> En los presentes juicios se actúa aplicando la legislación que entró en vigor con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023 que reformó diversas leyes y expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Si bien el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido, lo cierto también es que atendido a dicha suspensión el pasado 31 de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, supuesto en el que se encuentra el presente asunto.

<sup>16</sup> En adelante Constitución general o Constitución federal.

<sup>17</sup> También podrá citarse como Ley general de medios.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

27. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023 al diverso SX-JE-43/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

28. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Reparabilidad**

30. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

31. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

32. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

33. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.<sup>18</sup>

34. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.<sup>19</sup>

35. En relación con lo anterior, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2º de la Constitución federal.

36. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés;<sup>20</sup> posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el nueve de marzo del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Regional el dieciséis, veintisiete y veintiocho de marzo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

---

<sup>19</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>20</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

37. Debido a lo anterior, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

38. En los presentes juicios, compareció con la intención de ser reconocido como tercero interesado el ciudadano Porfirio Santos Matías, quien se ostenta como indígena y presidente municipal electo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

39. Sin embargo, dicho carácter no se le reconoce en los juicios SX-JE-43/2023 y SX-JE-69/2023, por lo siguiente.

40. El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios, dispone que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, a partir de que se haga pública la interposición del medio de impugnación, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

41. En la especie, la publicitación de los citados medios de impugnación transcurrió de la siguiente manera:

Juicio	Fecha y hora de inicio del cómputo	Fecha y hora de conclusión del cómputo	Fecha y hora de presentación del escrito de comparecencia
SX-JE-43/2023 Ernesto Martínez Martínez	14-03-2023 a las 8:59 horas	17-03-2023 a las 8:59 horas	23-03-2023 a las 18:01 horas
SX-JE-69/2023 Jesús Emmanuel Urbano Ochoa	16-03-2023 a las 18:59 horas	22-03-2023 a las 18:59 horas	23-03-2023 18:03 horas

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

42. Como se puede advertir de la tabla anterior, los escritos de comparecencia fueron presentados fuera del plazo que marca la ley, de ahí que la falta de oportunidad en la presentación conlleva a no reconocerle la calidad con que se ostenta.

43. Por otra parte, los escritos de comparecencia que presentó en los juicios SX-JDC-00/2023 (Jackerman Israel García Méndez) y SX-JDC-00/2023 (Pastor Martínez Jiménez) cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, como a continuación se explica.

44. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

45. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación de los presentes medios de impugnación transcurrió de la siguiente manera:

Juicio	Fecha y hora de inicio del cómputo	Fecha y hora de conclusión del cómputo	Fecha y hora de presentación del escrito de comparecencia
SX-JE-70/2023 Jackerman Israel García Méndez	17-03-2023 a las 18:30 horas	23-03-2023 a las 18:30 horas	23-03-2023 18:04 horas
SX-JE-71/2023 Pastor Martínez Jiménez	17-03-2023 a las 18:36 horas	23-03-2023 a las 18:30 horas	23-03-2023 18:02 horas

46. Por tanto, si los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la normativa





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

procesal electoral, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

47. Lo anterior, sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve de marzo, así como lunes veinte del mismo mes por ser inhábil.<sup>21</sup>

48. **Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente debido a que se identifica como ciudadano indígena, originario del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como concejal electo al ayuntamiento de dicho municipio.

49. **Interés.** Está satisfecho el requisito derivado de que el compareciente tiene un derecho incompatible al de los actores.

50. Ello, toda vez que el compareciente se ostenta como una de las autoridades que resultó electa en la jornada electoral, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

51. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

#### **QUINTO. Causal de improcedencia**

52. El tercero interesado sostiene que se deben declarar improcedentes las demandas de los juicios SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023, pues la parte actora no aporta pruebas para acreditar

---

<sup>21</sup> Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo señala que serán días de descanso obligatorio, entre otros, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo.

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

sus dichos, ya que los planteamientos son manifestaciones genéricas, dogmáticas y unilaterales, es decir, resultan demandas frívolas.

**53.** A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada** debido a lo siguiente.

**54.** Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**55.** Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.<sup>22</sup>

**56.** En efecto, en las demandas de los juicios referidos se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto de la parte promovente le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

**57.** Además, respecto a los planteamientos relacionados con que la parte actora no puede alcanzar su pretensión por falta de pruebas

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

de ninguna manera puede generar la improcedencia del juicio, pues ello se trata de un aspecto que corresponderá dilucidar en el estudio de fondo de la controversia.

**SEXTO. Requisitos de procedencia**

**58.** Los medios de impugnación son procedentes, debido a que se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, fracción II, 36 y 38 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

**59. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los ciudadanos que son parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**60. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

**61.** En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna se emitió el nueve de marzo de dos mil veintitrés y fue notificada los actores en las fechas que a continuación se precisan.

Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SX-JE-43/2023	10 de marzo <sup>23</sup>	13 de marzo

<sup>23</sup> Constancias visibles en fojas 205 y 206 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SX-JE-69/2023	11 de marzo <sup>24</sup>	16 de marzo
SX-JE-70/2023	11 de marzo <sup>25</sup>	16 de marzo
SX-JE-71/2023	10 de marzo <sup>26</sup>	16 de marzo

62. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió para todos del trece al dieciséis de marzo de la presente anualidad, por consiguiente, si las demandas se presentaron el trece y dieciséis de marzo, resulta evidente que son oportunas.

63. Para efectos de computar el plazo para impugnar no se consideran el sábado once ni domingo doce de marzo del presente año, tomando en consideración la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.<sup>27</sup>

64. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos debido a que los juicios son promovidos por ciudadanos(as) del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena; quienes acuden por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votados.

---

<sup>24</sup> Constancias visibles en fojas 215 y 216 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>25</sup> Constancias visibles en fojas 217 y 218 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>26</sup> Constancias visibles en fojas 219 y 220 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

65. Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 7/2002 y 27/2011, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>28</sup> y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>29</sup>

66. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

67. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

68. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 y 92, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

69. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SÉPTIMO. Contexto general del municipio**

70. Es criterio de este Tribunal Electoral que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.<sup>30</sup>

71. Así, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

- **Aspectos generales**

72. **Localización.**<sup>31</sup> Se localiza en la parte central del Estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, perteneciente al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96° 42' longitud oeste, 17° 02' latitud norte y a una altura de 1,540 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur con San Agustín de las Juntas; al oriente con Santa

---

<sup>30</sup> Lo cual es en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>31</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Cruz Amilpas; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán. Su distancia a la capital del Estado es de 5 kilómetros.

**73. Toponimia.** San Antonio, por ser el Santo patrón del pueblo San Antonio Abad.

**74. Población.**<sup>32</sup> De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) personas, de los cuales 12,392 (doce mil trescientos noventa y dos) son hombres y 13,890 (trece mil ochocientos noventa) son mujeres.

**75. Historia.** Según datos proporcionados por las personas, el origen de San Antonio de la Cal se remonta hacia el siglo XV, fue fundado por algunas familias provenientes de Santa Catarina Minas, Ocotlán; en vista de que este lugar está provisto de zonas ricas en materia prima para producir la cal, para la construcción y otras actividades cotidianas, estas familias se dedicaron a procesarla y comercializarla, como principal fuente de sustento.

**76.** Se dice que esta actividad propició el crecimiento del pueblo y dio origen al nombre del municipio, del cual hasta hace poco gran parte de la población se dedicó a la quema de piedra para la cal, siendo el menor porcentaje que se dedicó a la agricultura.

**77. Fiestas y tradiciones.** El diecisiete de enero se celebra la fiesta patronal en honor a San Antonio Abad, la fiesta del consuelo

---

<sup>32</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

que se celebra el miércoles de ceniza y el dos de enero se celebra la fiesta del Dulce Nombre.<sup>33</sup>

78. Semana Santa que se celebra a principios de abril, todos los santos que se celebra los días primero y dos de noviembre, año nuevo que se celebra el treinta y uno de diciembre, el quince de septiembre y veinte de noviembre, conmemoración de la Independencia de México y de la Revolución Mexicana.

79. Para la celebración de las elecciones de las autoridades municipales y representantes agrarios se constituye la población en asamblea general comunitaria, lo mismo para nombrar mayordomos de las fiestas patronales observando el mismo sistema.

- **Integración del ayuntamiento**<sup>34</sup>

80. Los cargos que integran el ayuntamiento de San Antonio de la Cal son los siguientes:

No.	CARGO		
1	Presidencia Municipal	Propietario	Suplente
2	Sindicatura Municipal	Propietario	Suplente
3	Regiduría de Hacienda	Propietario	Suplente
4	Regiduría de Obras	Propietario	Suplente
5	Regiduría de Educación	Propietario	Suplente
6	Regiduría de Salud	Propietario	Suplente
7	Regiduría de Policía	Propietario	Suplente
8	Regiduría de Ecología	Propietario	Suplente
9	Regiduría de Vialidad	Propietario	Suplente
10	Regiduría de Panteón	Propietario	Suplente
11	Regiduría de Deportes	Propietario	Suplente

<sup>33</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20401a.html>

<sup>34</sup> La información precisada en este apartado se obtiene del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022 que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO que identificó el método de elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

81. Los cargos referidos se eligen mediante una **asamblea general comunitaria** específica celebrada en la explanada municipal ubicada en la cabecera del municipio y en la cual participan todas las comunidades que lo integran. La duración de cada cargo es por un periodo de tres años.

## **OCTAVO. Consideraciones de las autoridades responsables**

### *I. Consideraciones del Instituto Electoral local al resolver el expediente IEEPCO-CG-SNI-442/2022*

82. El IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual se celebró el once de diciembre de dos mil veintidós.

83. Para ello, realizó el estudio de los elementos involucrados para efectos de poder sustentar su determinación.

- **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

84. El IEEPCO señaló que, del estudio integral del expediente, resultaba que la elección del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, había cumplido con las reglas de elección de sus autoridades.

85. Precisó que el asunto en cuestión tenía sus antecedentes desde la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-103/2020 y acumulado, que resolvió esta Sala Regional, mediante la cual revocó la resolución del Tribunal local JDCI/09/2020 y, en

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

consecuencia, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que tuvo como no válida la elección de autoridades municipales, por lo cual, ordenó la celebración de la elección extraordinaria y vinculó, entre otras autoridades, a la propia autoridad administrativa electoral local para que en ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

**86.** Enseguida, señaló que con base al método de elección que se establece en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, se tenía lo siguiente.

**1.- La emisión de la convocatoria y su modificación.** Respecto a este punto precisó que tanto la convocatoria como su modificación fueron el resultado de las nueve resoluciones incidentales de incumplimiento, cobrando mayor relevancia la novena resolución incidental, ya que fue donde se ordenó al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días naturales señalara fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandado por este órgano jurisdiccional federal. Asimismo, fue en dicha determinación donde se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local para que ejerciera la rectoría de la elección y emitiera la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades municipales en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**87.** En consonancia a lo anterior, el IEEPCO refirió que una vez conocida la fecha indicada por el Consejo Municipal de San



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

Antonio de la Cal, Oaxaca —en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional federal—, dicha autoridad administrativa electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022 por el que se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**88.** Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, el cual al resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/217/2022 y acumulado, determinó modificar la convocatoria a la asamblea electiva y ordenar que tanto la convocatoria como su modificación fuera publicada para conocimiento de la comunidad; en ese sentido, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-121/2022 y publicitó lo ordenado en diversos lugares del municipio y del propio Instituto.

**89.** Una vez que publicitado lo anterior, el IEEPCO refirió que con ello quedaban colmadas las reglas II y III del inciso B) del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, por lo que la ciudadanía de San Antonio de la Cal quedaba convocada para que acudiera a la asamblea electiva que se llevaría a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós.

**2.- Actos relacionados con la preparación y organización para celebrar la asamblea electiva.** En este aspecto señaló que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local —que ordenó que fuera el Consejo General del IEEPCO, el que realizara todas las

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

actividades de desarrollo y preparación de la elección de la asamblea electiva de San Antonio de la Cal— mandató a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del propio Instituto, para que ejecutara todos los actos relacionados con la asamblea electiva.

**90.** Como parte de los actos preparativos, el IEEPCO señaló que se realizó la logística y funciones del personal del Instituto, que intervinieron en el desarrollo de la asamblea electiva se enlistó las mesas de registro, el personal que fungieron como escrutadores de pizarrón y el personal que apoyó en la realización de dicha asamblea por planilla.

**3.- Asamblea Electiva.** En cuanto este tópico, el Instituto Electoral local precisó que el once de diciembre de dos mil veintidós, siendo las siete horas con cincuenta se reunieron en la explanada municipal ubicada en la cabecera del municipio de San Antonio de la Cal, funcionarios y demás personal de apoyo del IEEPCO, representantes de cada uno de los aspirantes registrados por planillas, las personas nombradas por los aspirantes para cada una de las mesas de registro; esto, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea electiva convocada.

**91.** Posteriormente, se colocaron las lonas pizarrón en donde la ciudadanía emitió su voto, por lo que en ese momento entregaron gafetes de identificación a cada uno de los representantes de las planillas participantes que tuvieron permitido estar con el escrutador en la lona pizarrón, también se les exhortó para que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

condujeran con apego a los más altos valores de la democracia, el respeto al estado de derecho, el pleno ejercicio de la tolerancia y el consenso, así como el reconocimiento a la pluralidad política.

92. Realizado lo anterior, el IEEPCO señaló que siendo las siete horas con cincuenta y cinco, se declaró formalmente instalada la jornada electoral extraordinaria para la elección de autoridades municipales. En ese sentido, y conforme a la convocatoria y su modificación, siendo las ocho horas en punto se declaró iniciada la votación.

93. Asimismo, en el IEEPCO señaló que durante la asamblea electiva, diversos representantes y candidatos de las planillas registradas presentaron escritos de incidencias. Sin embargo, refirió que de todos los escritos no existía indicio que sirviera para justificar sus hechos y que fueran suficientes para que declarar nula la asamblea electiva.

**4.- Resultado de la votación.** El IEEPCO refirió que concluida la votación a las dieciocho horas del once de diciembre de la pasada anualidad, se declaró clausurada la jornada electoral sin que se entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes de planilla en virtud de que existió una causa de fuerza mayor.

94. Precisó que la causa de fuerza mayor consistió en que, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día de la asamblea, diversos ciudadanos del municipio rompieron las vallas saltándose las medidas de seguridad y entrando por la fuerza a la explanada

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

municipal de manera agresiva y gritando que se destruyeran las lonas tipo pizarrón que contenían la votación de los ciudadanos.

95. Así, ante esa causa de fuerza mayor, se actuó de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que siendo las dieciocho horas con diez minutos, el personal del Instituto comisionado a esa elección procedió a retirarse de la explanada municipal y trasladarse a las instalaciones del IEEPCO.

96. Una vez en las instalaciones del Instituto Electoral local se procedió al cómputo final. Así, siendo las veinte horas con veintiún minutos del once de diciembre, se procedió a pegar los resultados del cómputo final en los estrados del Instituto, los cuales fueron los siguientes:

PLANILLA	VOTOS PARA LO QUE RESTA DEL AÑO 2022		VOTOS PARA EL PERIODO DEL 1° DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025		TOTAL DE VOTOS PARA LA PLANILLA	
	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
Blanca	0	CERO	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
Rosa	01	UNO	215	DOSCIENTOS QUINCE	216	DOSCIENTOS DIECISÉIS
Café	0	CERO	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
Vino	13	TRECE	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE	660	SEISCIENTOS SESENTA
Amarilla	3	TRES	1,585	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1,588	QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
Naranja	0	CERO	1,243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	1,243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
Guinda	01	UNO	964	NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

97. Una vez realizada la suma, el IEEPCO señaló que de los resultados finales la planilla que había obtenido la mayor cantidad de votos fue la planilla amarilla. Asimismo, refirió que se tuvo una participación de 6294(*sic*) personas, de los cuales fueron 4543 mujeres y 1751 hombres y que los resultados fueron comunicados al Consejo General para los efectos legales que procedieran; por tanto, el cómputo resultaba válido bajo el contexto de que las actas de escrutinio y cómputo levantadas.

98. También se precisó que aun y cuando no se cumplió el punto 19 de la convocatoria que establece: *“las actas originales de escrutinio y cómputo de pizarrón se quedarán en poder de las personas escrutadoras encargadas de las mesas y a las personas representantes de las planillas participantes, se les hará entrega de una copia de las mismas.”*, se tenía que tomar en consideración que ello fue por causa de fuerza mayor ajena a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas que no se entregaron las copias y que los hechos de violencia sucedieron con posterioridad al cierre de la votación.

99. Destacó que durante la asamblea electiva estuvieron presentes los representantes de planillas quienes observaron que desde el inicio no existió algún hecho que pusiera en riesgo la voluntad del electorado durante la votación o el desarrollo del proceso electivo.

100. Por otro lado, el IEEPCO refirió que conforme al sistema normativo del municipio y de acuerdo con el resultado de la consulta ordenada por el Tribunal local respecto del período que debía elegirse, se obtuvo que dieciocho personas votaron por que la

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

duración del período de las personas electas fuera para lo que restaba del dos mil veintidós; en cambio, seis mil doscientos sesenta y seis personas votaron a favor del período de tres años, por ello, el proceso electivo que se calificaba se tornaba como ordinario y las personas electas ejercerían sus funciones por un período de tres años. Es así que las concejalías del ayuntamiento se desempeñarían del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

<b>PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025</b>			
<b>N/P</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PORFIRIO SANTOS MATÍAS	EDGAR GARCÍA GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LETICIA ANTONIO SANTIAGO	LAURA IVETT JULIÁN TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELIPE LÓPEZ GARCÍA	RUBÉN ELISEO REYES GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	HILDEBERTO AQUINO CABALLERO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA LORENA ESTEBAN MENDOZA	GLORIA IRENE ARMENTA LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	GEMA CRUZ LEÓN	ZABDI YAZMÍN MORENO CANO
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEX DOMÍNGUEZ CRUZ	NAHUM SANTOS MARTÍNEZ
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	REBECA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	VICTORIA TENOPALA JUÁREZ
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD	MIREYA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ	MARIANA MÉNDEZ TORRES
10	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ELEAZAR NORBERTO SEVERIANO	ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
11	REGIDURÍA DE DEPORTES	NOEMÍ CRUZ PÉREZ	IRAÍS JULIETA GARCÍA MORALES

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** Respecto a este punto el IEEPCO





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

señaló que de la revisión que se efectuó a la documentación que integraba el expediente, el proceso electivo de San Antonio de la Cal alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres que integrarán el ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX, del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

**101.** Por otra parte, consideró que del análisis de las constancias del expediente respectivo, no contaba con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esa naturaleza.

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.**

Que de la lectura del acta de asamblea, se desprendía que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estimaba, cumplían con ese requisito legal, sin que se advirtiera que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio del IEEPCO, el expediente se encontraba debidamente integrado porque obraban las documentales listadas en el apartado de antecedentes.

**e) De los derechos fundamentales.** El Instituto Electoral local no advirtió, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio o a alguno de sus integrantes.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Señaló que de acuerdo a las actas de escrutinio y lista de participantes, se podía afirmar que la elección contó con la participación real y material de las mujeres de San Antonio de la Cal, Oaxaca y de un total de 22 cargos (11 propietarios y 11 suplentes), 12 serán ocupados por mujeres, aunado a que de los resultados de la asamblea que se calificaba, comparado con la elección ordinaria de dos mil dieciséis, se podía apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron, así como, el número de mujeres que integrarían el próximo ayuntamiento.

**102.** Por otra parte, señaló que era importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuatro mil quinientas cuarenta y tres mujeres se encontraban presentes porque se convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección, por lo que se advertía que las mujeres del municipio no fueron discriminadas.

**g) Requisitos de elegibilidad.** El IEEPCO consideró que del expediente, se acreditaba que las personas electas en las concejalías al ayuntamiento cumplían con los requisitos necesarios para ocupar



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Que hasta el momento existía una inconformidad respecto al resultado de la elección, siendo que Ernesto Martínez Martínez pedía que no se calificara como válida en atención a que existió intimidación tanto física como verbal, así como brotes de violencia; sin embargo, no constaban indicios que fueran suficientes para probar lo que aducía en su escrito presentado ante el IEEPCO. Por ello, al no existir una causa manifiesta de invalidez, lo procedente era declarar como jurídicamente válido el proceso electivo ordinario efectuado el once de diciembre de dos mil veintidós.

**i) Comunicar Acuerdo.** El Instituto Electoral local señaló que para los efectos legales correspondientes, considera pertinente informar de los términos del acuerdo emitido al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**103.** Es por todo lo anterior, que el Consejo General del IEEPCO acordó, entre otras cosas, calificar como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

## ***II. Consideraciones del Tribunal local***

**104.** El Tribunal local estableció su estudio a partir de los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad;

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

- b) Vulneración al Sistema Normativo de la Comunidad Indígena;
- c) Violencia Política por Razón de Género;
- d) Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio;
- e) Falta de congruencia, y;
- f) Omisión de realizar una consulta previa, libre e informada.

**A. Falta de exhaustividad**

**105.** Los actores de la instancia local manifestaron que el IEEPCO incurrió en falta de exhaustividad respecto a las siguientes temáticas:

- La autoridad no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad presentados ante la instancia administrativa.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas por los actores.
- Indebida valoración de pruebas.
- Intervención del diputado Nicolás Feria Romero, quien levantó la mano del candidato ganador de la planilla amarilla en señal de triunfo.
- Intervención de los ciudadanos Hugo Jarquín y “Memo Sanabria”, pertenecientes a la organización político social denominada “ocho regiones”, mismos que a decir de la parte actora operaron en la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral comunitaria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

- Injerencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado, al señalar que en el portal de YouTube existe un video en el que el gobernador de Oaxaca manifestó que “gracias a su intervención se había solucionado un conflicto en el municipio de San Antonio de la Cal”.
- Que hubo ciudadanos que votaron sin estar registrados en el padrón electoral; que votaron ciudadanos que no pertenecen al municipio, así como que a su decir advirtieron un autobús que transportó a la ciudadanía proveniente del municipio de Villa de Zaachila, como acarreados.
- Que la autoridad responsable inobservó que la autoridad electa incumplía con los requisitos de elegibilidad.

**106.** El Tribunal local razonó que, contrario a lo reclamado por los actores en dicha instancia, la autoridad administrativa sí atendió los diversos planteamientos que le fueron formulados junto con las pruebas que se aportaron ante el IEEPCO.

**107.** Sin embargo, que, en criterio de la autoridad administrativa electoral, no existieron indicios que sirvieran para justificar sus incidencias, o bien que tengan o sean suficientes para declarar nula la asamblea electiva.

**108.** El TEEEO compartió la conclusión de la autoridad administrativa electoral porque, si bien era cierto que fueron aportados diversos medios de prueba para intentar acreditar las irregularidades, estos no generan la convicción de los hechos que se pretenden acreditar puesto que de los mismos no se advierten

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identifican a las personas que supuestamente intervinieron en la realización de los actos contrarios a la ley.

**109.** Además, que de la inspección realizada a las ligas electrónicas que fueron aportadas, no se obtuvo ningún tipo de información que pudiera ser analizada, lo que ocurría en todas las ligas electrónicas que fueron aportadas.

**110.** En otro orden, el Tribunal local consideró que, si bien en la instancia administrativa pudo haber indebida valoración de las pruebas técnicas, éstas fueron insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas e invalidar el procedimiento electivo.

**111.** Ello, debido a que, de las pruebas técnicas que fueron aportadas no se pueden inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco obtener la identidad de las personas que aparecen en las fotografías.

**112.** De igual manera, respecto al video en YouTube y manifestaciones en Facebook donde supuestamente el gobernador del estado, de las ligas que fueron ofrecidas no se pudo advertir el material probatorio que refirieron. De ahí que concluyó que no existen elementos suficientes para analizar las pruebas, ni siquiera de manera indiciaria.

**113.** Ahora, en lo que hace a que diversos ciudadanos votaron sin encontrarse registrados en el padrón electoral y otros que lo hicieron sin pertenecer al municipio, así como el supuesto acarreo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

de gente proveniente de Villa de Zaachila, el TEEO concluyó que los promoventes no acreditaron con pruebas tales conductas y, por el contrario, la autoridad administrativa –al emitir la convocatoria– estableció como medida de seguridad para evitar la realización de ese tipo de infracciones, el presentar la credencial para votar vigente.

**114.** Sin embargo, que tampoco existía constancia documental con la que se acreditaran las supuestas irregularidades.

**115.** Por otra parte, en lo relativo al supuesto acarreo de personas, lo único que fue aportado como prueba fue una fotografía en la que sólo se puede advertir un autobús en el que en su costado aparece un elemento de una corporación de seguridad.

**116.** No obstante, el Tribunal local consideró que la parte actora en esa instancia debió aportar medios de prueba adicionales para robustecer lo que se pretendía acreditar, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, estas por sí solas son insuficientes para acreditar que las irregularidades reclamadas fueran cometidas por el candidato que resultó electo en el proceso comicial.

**117.** Por otro lado, respecto al supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el TEEO razonó que se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas porque no fueron aportados medios de prueba con los que se acreditara dicho aspecto.

**118.** En tal sentido, la parte actora tendría que desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se dotó a la participación de

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

quien resultó electo, pues a partir de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2022, de veintisiete de noviembre pasado, el Consejo General aprobó el registro de las planillas, previno a aquellas sobre las eventuales irregularidades advertidas y la planilla amarilla fue la única que no incumplió con ninguno de los requisitos.

**119.** De ahí que, en criterio del TEEO, para derrotar el acto de autoridad debía aportarse algún medio objetivo que llevara al Tribunal local a advertir la irregularidad aducida.

**B. Vulneración al Sistema Normativo de la Comunidad Indígena**

**120.** La parte actora en la instancia local refirió que la determinación adoptada por el CG-IEEPCO trasgrede el sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, Oaxaca por haber acontecido las siguientes irregularidades:

- El procedimiento de cómputo final fue celebrado en un horario y sede diferentes a los que son reconocidos por la comunidad indígena.
- La utilización de una lista nominal.
- La Asamblea General Comunitaria en ningún momento acordó respecto al método de elección.
- Indebida integración del Consejo Electoral Municipal, puesto que no estuvieron integrados ciudadanos que representaran a la autoridad comunitaria, representantes de las secciones o de la





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Agencia de Policía, por lo que el órgano encargado de preparar y organizar los actos encaminados a celebrar la elección, inobservaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad indígena.

**121.** Al respecto, el Tribunal local calificó de ineficaces los conceptos de violación porque si bien se reconoce que el municipio posee su propio sistema normativo interno, en el presente caso no pueden tomarse como parámetro los procesos electorales efectuados con anterioridad.

**122.** Ello debido a que ha sido por dichos procesos electorales que la comunidad indígena se encuentra en el contexto político actual, aunado que la participación de la autoridad administrativa electoral estatal tiene sustento en diversas determinaciones jurisdiccionales tanto locales, como federales.

**123.** Por tanto, la celebración de la asamblea electiva que se controvierte es producto de una larga cadena impugnativa en la que esta Sala Regional vinculó a diversas autoridades para llevar a cabo una elección extraordinaria.

**124.** Asimismo, no pasó por alto que el IEEPCO, el entonces Consejo Municipal y representantes de los diversos grupos políticos que existen en el municipio llevaron a cabo diversas mesas de trabajo para conciliar sus posturas y consensar acuerdos; sin embargo, no lo lograron.

**125.** Por ello, fue necesario tramitar diversos incidentes de incumplimiento de sentencia e impugnaciones locales en las que,

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

entre otras cuestiones, se vinculó al IEEPCO y a las autoridades de la comunidad para llevar a cabo la asamblea electiva.

**126.** Ejemplo de ello fue la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022 en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal”.

**127.** Convocatoria que posteriormente fue controvertida por diversos ciudadanos pertenecientes al citado municipio y fue modificada en la sentencia de los juicios locales JDCI/217/2022 y acumulado que a la postre fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6945/2022 y acumulado.

**128.** Ante tal situación que involucra una larga cadena impugnativa, el TEEO consideró que, si bien las comunidades indígenas que tienen su propio sistema normativo interno gozan de los derechos de libre determinación y autogobierno, lo cierto era que en el presente asunto se está ante un escenario singular y atípico en el que los hechos que la parte actora señala como irregulares, encuentran un sustento.

**129.** Situación que esta Sala Regional sostuvo al emitir la resolución del noveno incidente de incumplimiento de sentencia en donde se advirtió una postura de desinterés y falta de diligencia del Concejo Municipal para la celebración del proceso electoral extraordinario y se ordenara a la autoridad administrativa electoral que emitiera la convocatoria y realizara las acciones necesarias y pertinentes para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

del proceso electivo comunitario extraordinario.

**130.** Contexto que indiscutiblemente fue tomado en cuenta por el TEEO, ya que, si bien el cómputo fue celebrado en un horario y sede diferentes a las que la comunidad tiene reconocidos, también es cierto que la autoridad facultada para ello fue la administrativa electoral estatal.

**131.** Aunado a que, tal como fue referido por la parte actora en dicha instancia, durante la fase de cierre de la jornada electoral se suscitaron hechos de violencia, lo que ocasionó que la autoridad administrativa modificara la hora y la sede para efectuar el cómputo final.

**132.** Ahora, en lo relativo al uso de la lista nominal como un elemento no reconocido en las prácticas tradicionales de la comunidad indígena, lo cierto es que fue una incorporación realizada por la autoridad administrativa como ente facultado para realizar y llevar a cabo el proceso electivo comunitario; atribuciones que le fueron encomendadas tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional.

**133.** Del mismo modo, se calificó como ineficaz lo relativo a la indebida integración del Consejo Electoral Municipal por cuanto a que no estuvieron integradas personas que representaran a la autoridad comunitaria, representantes de las secciones o de la Agencia de Policía. Ello porque las atribuciones fueron asumidas por la autoridad administrativa electoral estatal, en cumplimiento a diversas resoluciones jurisdiccionales.

**C. Violencia Política por Razón de Género**

134. El Tribunal local consideró que las conductas que fueron señaladas como constitutivas de violencia política por razón de género no eran de la entidad para invalidar el proceso electivo puesto que la parte actora en esa instancia se limitó a referir que el candidato Porfirio Santos Matías y otros ciudadanos realizaron manifestaciones que denostaron a la candidata Dominga Santiago Martínez. Sin embargo, no fueron aportadas pruebas que acreditaran su dicho.

135. Por ello, tales afirmaciones únicamente tenían el sustento de la posible víctima, sin que se aportaran medios de prueba en los que se manifestaran circunstancias de tiempo, modo y lugar que de manera concatenada pudieran generar algún indicio.

136. Asimismo, que, de la prueba consistente en un audio, tampoco se podían advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni la identificación de las personas que pudieran ser responsables de esas conductas.

137. De igual manera, razonó que de las constancias que obran en el expediente no existen escritos de inconformidad de mujeres de la comunidad mediante los cuales se informara a la autoridad administrativa sobre la comisión de dichas irregularidades.

138. Por tanto, al considerar que tales conductas no fueron fehacientemente probadas ante el Tribunal local, determinó procedente fue reencauzar el escrito de demanda de Dominga



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Santiago Martínez a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, únicamente para que se investigue y en su caso se sancionen las conductas que fueran acreditadas como VPG, sin que ello tuviera injerencia en el proceso electoral comunitario.

#### **D. Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio**

**139.** El TEEO calificó el agravio como infundado porque, contrario a lo reclamado por la parte actora, no obran medios de prueba con los cuales se acredite su dicho. Aunado a que, si bien refirieron que personal del IEEPCO cerró el centro de votación de manera anticipada, lo cierto era que en el expediente obraban las actas de escrutinio y cómputo de lona-pizarrón que fueron levantadas por los escrutadores y en ellas se advierte que la votación se cerró a las 18:00 horas.

**140.** Por otra parte, que, si bien el representante de la planilla rosa no firmó las actas originales de escrutinio y cómputo de pizarrón, ello ocurrió y encontraba sustento en una causa de fuerza mayor consistente en los actos de violencia que se suscitaron al momento del cierre de la votación, lo cual fue ajeno a la autoridad administrativa electoral.

#### **E. Falta de congruencia**

**141.** El presente agravio fue calificado por el TEEO como infundado porque los actores hicieron depender la falta de congruencia del hecho consistente en que la Sala Regional Xalapa,

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

al resolver el juicio SX-JDC103/2020 y acumulado ordenó la celebración de una elección de carácter extraordinario.

**142.** Al efecto, el Tribunal local consideró que lo infundado del agravio obedecía a que al resolver el juicio JDCI/217/2022 y acumulado se determinó modificar la convocatoria para el efecto de establecer que en el momento de la elección se determinara por la Asamblea General Comunitaria el periodo que deberían desempeñar los cargos los concejales electos –ya de manera extraordinaria, por el tiempo que restaba u ordinaria por el periodo de tres años–.

**143.** Además, que tal modificación fue hecha del conocimiento de la comunidad indígena tal y como se advirtió en las actas circunstanciadas de hechos que obraban en el expediente, las cuales generan certeza de la debida publicación de la modificación a la convocatoria ordenada por el TEEO.

**144.** Por ende, al concatenar la existencia de tales documentos con la participación ciudadana del día de la elección, se obtuvo que lo relativo a la temporalidad para desempeñar el cargo fue de amplio conocimiento de la comunidad.

**F. Omisión de realizar una consulta previa, libre e informada**

**145.** El presente tema de agravio fue calificado por el Tribunal local como ineficaz en atención a lo siguiente.

**146.** En primer término, acudió al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

consideró que el derecho a consultar a las comunidades indígenas garantiza su participación en las decisiones políticas del país y es una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.

**147.** Sin embargo, la Segunda Sala aclaró que “lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”.

**148.** Asimismo, que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos sobre su entorno”.

**149.** Por último, precisó que se han identificado –de forma enunciativa, mas no limitativa– una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas, tales como:

- 1) La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) El desalojo de tierras;
- 3) Posible reasentamiento;
- 4) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

- 5) Destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- 6) Desorganización social y comunitaria e;
- 7) Impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

**150.** Por otra parte, el Tribunal local citó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018 reconoció que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a estas comunidades, a fin de valorar qué es lo que más les beneficia.

**151.** A partir de ello, el TEEO consideró que, con base en el contexto de la controversia, no resultaba necesario agotar la consulta en los términos pretendidos por la parte actora en esa instancia, toda vez que el acto impugnado no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.

**152.** De este modo, contrario a lo que adujeron los actores en dicha instancia, la modificación realizada a la convocatoria para la elección, específicamente en lo relativo a la temporalidad en la que las personas electas desempeñarán el cargo, sí fue consultada a la comunidad.

**153.** Lo anterior, se materializó primeramente con la modificación a la convocatoria ordenada por el TEEO mediante la resolución de nueve de noviembre en los juicios JDCI/217/2022 y acumulado, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-6945/2022 y acumulado.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

154. En dicha cadena impugnativa se determinó que dados los aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria y en virtud del plazo con el que el IEEPCO contaría para calificar ésta, resultaba conforme a Derecho que la Asamblea General Comunitaria fuera la que definiera el periodo del ejercicio del cargo de las personas que resultaran electas.

155. Aunado a que, los cambios que al efecto pudiera realizar la comunidad ante un escenario extraordinario, eran congruentes con el principio de mínima intervención, porque a la propia comunidad le corresponde en uso de su autodeterminación resolver sus problemáticas.

## **NOVENO. Estudio de fondo**

### ***A. Pretensión y síntesis de agravios***

156. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción declare como jurídicamente no válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

157. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

**SX-JE-43/2023**

#### **a) Vulneración al principio de universalidad**

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

- El actor manifiesta que, en la asamblea electiva del once de diciembre de dos mil veintidós, los funcionarios que fueron comisionados para coadyuvar en la elección vulneraron el principio de universalidad del sufragio, al dar por terminada la jornada electoral antes del horario establecido, por lo que no se permitió que diversas ciudadanas y ciudadanos pudieran emitir su voto.

**b) Falta de exhaustividad**

- El enjuiciante aduce que el Tribunal responsable no tomó en cuenta el contexto político y social del municipio, ni juzgó con perspectiva intercultural, ya que pasó por alto las normas consuetudinarias de la comunidad, pues se permitió que personas ajenas al municipio votaran en la asamblea electiva.
- De igual forma refiere que la autoridad responsable no advirtió que el cómputo final de la elección se llevó a cabo en un lugar y hora distintos al que las reglas del municipio establecen, lo que se tradujo en una irregularidad grave.

**c) Falta de valoración probatoria**

- El actor considera que el Tribunal responsable no analizó diversas pruebas que obran en el expediente en las cuales se pueden advertir los incidentes que generaron actos de violencia e intimidación el día de la asamblea electiva, los cuales fueron realizados por un grupo encabezado por el ciudadano Porfirio Santos Matías.



- Además, manifiesta que tampoco se valoraron los incidentes y las denuncias de hechos que se presentaron ante el Instituto Electoral local donde se solicitó la no validez de la elección.

**d) Inelegibilidad de los candidatos que resultaron electos**

- El enjuiciante menciona que en el expediente se acreditó que las personas electas para integrar el Ayuntamiento no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos concejiles de acuerdo con sus prácticas tradicionales y las disposiciones legales.

**SX-JE-69/2023**

**a) Falta de exhaustividad**

- La parte actora argumenta que la resolución emitida por el Tribunal responsable carece de exhaustividad, ya que dicha autoridad refirió que la elección se llevó en un escenario singular y atípico a raíz de que la autoridad facultada para llevar a cabo la elección fue el Instituto Electoral local, ello por mandato tanto del propio Tribunal local como de esta Sala Regional; sin embargo, nunca señaló que sería mediante un acto híbrido.

**b) Vulneración al sistema normativo interno**

- La parte promovente señala que se transgredió el artículo 2º de la Constitución federal, pues contrario a lo que establece dicho precepto normativo, existió una máxima intervención de

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

autoridades ajenas a la comunidad que afectó en la propia elección.

- Asimismo, considera que la autoridad responsable se limitó a señalar que el hecho de haber utilizado una lista nominal en la elección fue por determinación del IEEPCO al haber sido la autoridad encargada de llevar la elección; sin embargo, esto transgredió el artículo constitucional antes referido, ya que para que procediera la utilización de dichas listas era necesario llevar a cabo una consulta previa a la comunidad donde se le consultara si debía utilizarse esa lista nominal o la de asistencia que ancestralmente se utiliza en el municipio para las elecciones atinentes.
- Además, sostiene que existe falta de congruencia al validar el uso de la lista nominal porque, por una parte, el IEEPCO sostuvo que se utilizaría como parte de un aspecto logístico y, por la otra, el TEEO razonó que fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, cuando no fue así. Sin embargo, para su uso debió consultarse a la comunidad.
- En ese sentido, refiere que al no llevarse a cabo la citada consulta se modificó indebidamente el método de elección y, si bien, la injerencia de la autoridad administrativa electoral fue por mandato jurisdiccional, eso no implicaba que se cambiaran aspectos básicos de su sistema normativo, lo cual transgrede diversos preceptos constitucionales y convencionales que salvaguardan la identidad indígena,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

aunado a que, en un primer momento, falsamente se informó que para la celebración de sus elecciones no se utilizaba alguna lista y, posteriormente, el Tribunal local señaló que sí se utilizaba, lo cual resta certeza a la elección.

- De igual forma, la parte actora argumenta que la decisión que tomó el Tribunal responsable al resolver el JDCI/217/2022 y, posteriormente, confirmada por esta Sala en el SX-JDC-6945/2022, respecto a modificar la convocatoria para que en la asamblea electiva se decidiera el periodo para el cual serían electos los funcionarios ganadores, fue una determinación en detrimento del propio sistema normativo de la comunidad, ya que desde un inicio tenía que quedar claro el periodo por el cual serían electas las personas que resultaran ganadoras, lo cual tampoco se les consultó, ni existió algún pronunciamiento en los diversos incidentes del juicio de la ciudadanía SX-JDC-103/2020 y su acumulado.
- En su criterio, esta modificación a la convocatoria para efectuar una consulta híbrida significa una máxima intervención de las autoridades en su elección, además no fue algo que quedara plenamente explicado para la comunidad ni tuvo la difusión respectiva, por lo que se considera que también debió haberse implementado una consulta previa, libre e informada al respecto.
- Así, consideran que el TEEO no valoró que el IEEPCO no informó las consecuencias de la consulta híbrida, con lo cual

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

se pone en riesgo la certeza jurídica y el principio de legalidad.

**SX-JE-70/2023**

**a) Vulneración al sistema normativo interno**

- El actor manifiesta que el Tribunal responsable inaplicó el sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, ya que consideró que no era necesario una consulta previa a la comunidad sobre las decisiones externas que influyeron en la celebración de una elección extraordinaria que posteriormente fue calificada como ordinaria.
- Señala que la consulta electiva no está contemplada en su sistema comunitario, ni se les informó en qué consistía o cuáles eran las causas y alcances sobre la decisión de la temporalidad de las personas que resultaran electas.
- Del mismo modo aducen que, si bien la injerencia de un órgano externo fue producto de la determinación de los órganos jurisdiccionales, ésta fue sólo para ordenar la celebración de una elección extraordinaria, no para adicionar normas para dar una temporalidad a las autoridades que debían fungir en el ayuntamiento; lo cual consideran invasivo de las instituciones del Estado mexicano, por lo que debió mediar una consulta.

**b) Falta de exhaustividad**

- El enjuiciante considera que el Tribunal local no estudió el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

agravio donde le planteó que para tener por cumplida su propia sentencia se tenía que celebrar, primeramente, una elección extraordinaria como fue decidido en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado y posteriormente, una ordinaria. Sin embargo, el hecho de que no se llevara en ese orden, se tradujo en un incumplimiento a lo mandato por el propio órgano jurisdiccional local.

### **SX-JE-71/2023**

#### **a) Violación a la autonomía, libre determinación y sistema normativo indígena**

- La parte promovente considera que el Tribunal responsable transgredió las tradiciones y prácticas de la comunidad pues incorrectamente concluyó que las atribuciones que por sentencia adquirió el Instituto Electoral local sustituyeron completamente las disposiciones, procedimientos y mecanismos que atávicamente han adoptado en el municipio, lo cual es una clara violación a la autonomía de la comunidad indígena.
- En ese sentido, refieren que si bien el encargado de conducir el proceso electoral fue el Instituto Electoral local, ello no significaba que desplazara e invisibilizara a los representantes de las comunidades que integran el municipio, ya que la decisión relativa a quienes deben gobernar el municipio debe provenir órgano electoral reconocido por la comunidad, y aunque sea dirigido por una autoridad electoral ajena debe

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

contar con los mínimos rasgos de representatividad en la comunidad, lo que en el caso no ocurrió.

- Aunado a ello, indican que la comunidad en ningún momento fue tomada en cuenta respecto al método de votación a utilizarse en la elección, lo cual va en contra de su propio sistema normativo interno y si bien existía una sentencia emitida por esta Sala Regional que ordenó al Instituto Electoral local a tomar la rectoría del proceso electivo, también debió tomarse en cuenta el sentir de los ciudadanos, los cuales constituyen la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en el municipio.
- Finalmente, exponen que la autoridad responsable no tomó en cuenta, ni respetó su sistema normativo interno, pues permitió que el cómputo municipal fuera celebrado fuera de la jurisdicción del propio municipio y en un horario diferente al acostumbrado.

**b) Falta de exhaustividad en el análisis de las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral**

- Dentro del capítulo de hechos, la parte actora refiere que el día de la elección denunciaron ante el Instituto Electoral local que Porfirio Santos Matías —candidato de la planilla amarilla— y gente afín a él obligaba a votar por su planilla, además de que estuvieron comprando y coaccionado el voto y que las autoridades policiales actuaron a favor de la referida planilla.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

- Asimismo, expresan que los funcionarios de casilla dejaron de recibir votación a las diecisiete horas con treinta minutos (17:30), incumpliendo con el acuerdo de que cerrarían a las dieciocho horas (18:00), con lo cual se violentó el derecho a votar de las personas que aún se encontraban en la fila.
- De igual forma manifiestan que indebidamente el día de la elección el Instituto Electoral local trasladó a sus instalaciones las actas de escrutinio y cómputo, en donde realizó el cómputo final dando como ganadora a la planilla amarilla, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas que, en el caso, fueron los escritos de incidencias.
- También señalan que la autoridad administrativa electoral local no tomó en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trescientos cuarenta y cinco (345) votos, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección.
- Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, pues se limitó a considerar que de autos no existían medios de prueba que comprobaran la compra de votos, acarreo de votantes y utilización de recursos públicos; sin embargo, contrario a ello, el día de la jornada fueron remitidos al Instituto Electoral local diversos escritos donde se hicieron constar dichas irregularidades, además de diversas pruebas fotográficas que acreditaban lo aseverado, lo que a la postre se tradujo en votos a favor de la planilla amarilla.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

- Así, refieren que si la autoridad responsable hubiera sido exhaustiva hubiera advertido las citadas irregularidades, ya que incluso de autos se puede advertir la intromisión de diversos actores políticos, lo cual resta certeza a los resultados de la elección.
- Por otro lado, expresan que el Tribunal local omitió mencionar que el expediente de la elección cuestionada se encontraba incompleto.

**c) Falta de fundamentación y motivación**

- La parte promovente expone que el Tribunal responsable transgredió el artículo 16 de la Constitución federal, ya que no fundó ni motivó su decisión, pues no consideró las normas de la comunidad, ni realizó algún posicionamiento respecto a si trasgredieron los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal a favor de las comunidades indígenas.
- Así, refiere que únicamente argumentó su determinación con base en las sentencias emitidas en el desarrollo de la cadena impugnativa; sin embargo, no analizó el procedimiento mediante el cual se realizó la integración del órgano rector de la asamblea electiva, ni tomó en consideración la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias ni mucho menos el sistema normativo propio del municipio.

**d) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**

- La parte actora manifiesta que la autoridad responsable debió



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

analizar el caso a partir de una perspectiva intercultural que atendiera al contexto de la controversia y garantizara el mayor beneficio a los derechos de la comunidad.

- Además, indica que el Tribunal local vulneró el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, que reconoce y protege el derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía de los municipios indígenas, pues con su determinación dejó de privilegiar los acuerdos y pactos tomados por la propia comunidad, a través de las asambleas generales, excluyendo a la ciudadanía del municipio de la integración del órgano electoral y sus decisiones.

### ***B. Planteamientos del tercero interesado***

**158.** Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,<sup>35</sup> es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos del compareciente al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

**159.** De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por la parte tercera interesada.

---

<sup>35</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

**160.** Al respecto, el compareciente expuso lo siguiente:

- No les asiste la razón a los actores porque la etapa del procedimiento electivo de la cual se inconforman y señalan presuntas irregularidades fue impugnada y, en su momento, los tribunales electorales dieron las directrices que el IEEPCO debía seguir ante la notoria falta de acuerdos para construir las reglas de la elección.
- Que es falso que él haya promovido la violencia o la compra de votos ya que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que los promoventes hayan ofrecido pruebas para acreditar sus dichos ante el TEEO.
- Que también es falso que se haya dado la intervención de actores políticos u organizaciones ajenas a la comunidad ya que son afirmaciones carentes de prueba. Contrario a ello, se encuentra acreditado en el expediente que la elección fue debidamente vigilada y únicamente participó la ciudadanía de San Antonio de la Cal.
- Que el cómputo municipal fue debidamente realizado por el IEEPCO, en atención a las causas específicas y de desestabilización que intentaron los integrantes de las planillas que se sentían perdedoras. Por tanto, que no les asiste razón a los actores cuando afirman que el cómputo se realizó en forma contraria a sus costumbres, ya que ello encontró justificación en las causas extraordinarias que acontecieron.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

- Que es falso que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio al darse por terminada de manera anticipada la elección, ya que los actores no ofrecen pruebas concretas que derrote la argumentación del TEEO.
- La sentencia impugnada sí se emitió con perspectiva intercultural, en respeto a la libre autodeterminación y pluralismo jurídico; además fue exhaustiva y congruente con los principios constitucionales.
- Que la consulta que se desarrolló durante la asamblea electiva respecto al periodo que durarán en el encargo fue ordenada por las autoridades jurisdiccionales y atendió a las condiciones políticas, temporales, administrativas y sociales que imperaban en ese momento, sin que hubiera injerencia del IEEPCO porque fue la comunidad quien lo decidió.
- Además, que dicho aspecto no cambió el método de elección ni se introdujeron cambios novedosos por lo que no existe violación a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano para el Estado de Oaxaca.
- Aunado a ello, que la convocatoria fue debidamente difundida entre la comunidad, bajo el mandato de los órganos jurisdiccionales y se garantizó la participación ciudadana.

### ***C. Temas de agravio y metodología de estudio***

**161.** De la síntesis de agravios y los argumentos del

compareciente que han quedado descritos se advierte que las personas actoras aducen conceptos de violación que pueden quedar englobados en las siguientes temáticas de estudio:

**I. Vulneración al sistema normativo interno por la falta de consulta ciudadana respecto a dos aspectos:**

- **Establecimiento de la temporalidad de los cargos concejiles en el acto híbrido de la asamblea electiva, y;**
- **Falta de certeza por el uso de una lista nominal, en lugar de la acostumbrada lista de asistencia**

**II. Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que acreditan las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral:**

- **Inelegibilidad de las personas electas.**

**162.** Los agravios serán estudiados en el orden indicado, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

#### ***D. Postura de la Sala Regional***

#### **I. Vulneración al sistema normativo interno por la falta de consulta ciudadana respecto a dos aspectos**

- **Establecimiento de la temporalidad de los cargos concejiles en el acto híbrido de la asamblea electiva**

#### ***Planteamiento***

**163.** En los cuatro juicios, la parte actora aduce de manera similar que la resolución impugnada debe revocarse en virtud de que incumplió con el principio de legalidad y congruencia respecto de lo resuelto por esta Sala en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado.

**164.** En su estima, fue incorrecto que el TEEO considerara que se trataba de un asunto singular y atípico en el que, dada la problemática preexistente, no se podía acudir al sistema normativo de la comunidad, sino que el proceso electivo debía analizarse y valorarse con sustento y apoyo en los actos que conforman la cadena impugnativa que le dio origen.

**165.** Los promoventes razonan que la participación de un ente ajeno, como lo es el IEEPCO, se tradujo en una intromisión que, si bien se encontraba facultado por decisiones jurisdiccionales, no lo autorizaba a desconocer las instituciones y personas representativas de la comunidad.

**166.** Por ello, en su criterio, se vulneran los derechos de

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

autonomía, autogobierno y se inaplica su sistema normativo interno al introducir elementos ajenos como lo es el esquema de una asamblea electiva híbrida en la que también se abordó lo relativo a la consulta sobre la temporalidad de los cargos a elegirse.

**167.** Al respecto, opinan que debía darse cumplimiento estricto a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC103/2020 y acumulado, por cuanto a celebrar una elección extraordinaria y posteriormente la ordinaria y, que cualquier cambio, como en el caso aconteció, tenía que ser consultado previamente con la comunidad.

**168.** Además, en su estima, la modificación a la convocatoria no fue suficientemente difundida ya que la población no tuvo conocimiento sobre las modalidades que fueron introducidas para la votación, así como sus causas y alcances, por lo que reiteran que era necesario implementar una consulta previa, libre e informada.

***Decisión y justificación***

**169.** En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

**170.** Tal calificativa obedece a que no les asiste razón a las personas actoras y, por el contrario, lo expuesto por el Tribunal local fue acertado puesto que, atendiendo a las circunstancias históricas y contextuales del caso, fue necesario que se implementaran medidas extraordinarias en el seno de los órganos jurisdiccionales –local y federal– para dar paso a la celebración de la asamblea general electiva.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**171.** Con tal forma de proceder se privilegió la celebración de la asamblea electiva como acto de mayor beneficio para la ciudadanía de San Antonio de la Cal y corolario de los esfuerzos llevados a cabo por la comunidad y las autoridades locales y federales dentro de un contexto de negociación de largo aliento caracterizado por el retraso de distintas labores y la falta acciones contundentes por parte del Concejo Municipal para cumplir con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-103/2020 y acumulados y sus distintas resoluciones incidentales de incumplimiento.

**172.** De ahí que se haya hecho necesario vincular junto a dicho Concejo Municipal, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

**173.** Desde luego, el presente caso se inscribe en un escenario singular en el que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Oaxaca, ameritó la intervención de la Asamblea General Comunitaria con carácter electivo y deliberante, en su calidad de máxima autoridad de dicho Municipio, para que se pronunciara respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la propia asamblea.

**174.** Contrario a lo que aduce la parte actora, esta forma de proceder no vulnera su sistema normativo interno, sino que maximiza y se garantiza el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado, conforme lo establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

normativa aplicable.

175. Ello, debido a que fue la propia asamblea general quien se pronunció respecto a la temporalidad que debían ser ocupados los cargos concejiles que motivaron la elección.

176. Ello encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 15/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”<sup>37</sup>

177. De dicho criterio se obtiene, entre otras cuestiones, que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios. Tal y como quedó acreditado durante la secuela procedimental que culminó en la elección ahora controvertida.

178. Al respecto, es importante traer a cuenta los antecedentes del presente asunto, pues es precisamente en ellos, como *decisiones jurisdiccionales firmes*, lo que proporciona el fundamento y los motivos que dieron origen a lo que las personas promoventes tildan de ilegal.

179. El tema que analizó el Tribunal local y que constituye la resolución impugnada radicó en confirmar la calificación como jurídicamente válida de la elección de autoridades municipales del

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual se celebró mediante asamblea general el once de diciembre de la pasada anualidad.

**180.** Sin embargo, el contexto de la elección tiene sus antecedentes desde la elección ordinaria que se celebró el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde se eligieron las concejalías para el periodo 2020-2022.

**181.** La elección mencionada fue calificada en su momento como jurídicamente no válida por parte del Consejo General del IEEPCO, por lo cual se ordenó la celebración de una asamblea electiva de carácter extraordinaria.

**182.** Dicha decisión fue controvertida por diversos ciudadanos ante el Tribunal local, el cual, al resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/09/2020, determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo del Instituto Electoral local y declarar la validez de la elección ordinaria de autoridades municipales de San Antonio de la Cal.

**183.** Los inconformes con la mencionada resolución promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional (SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020).

**184.** Al resolver estos medios de impugnación de forma acumulada, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución del Tribunal responsable y, en vía de consecuencia, confirmar el acuerdo del Consejo General del

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

Instituto Electoral local que calificó como no válida la elección de autoridades municipales, considerándose que debía seguir la celebración de una elección extraordinaria, por lo que vinculó a diversas autoridades para que coadyuvaran en la preparación y celebración de esta nueva elección.

**185.** Ahora, a partir de la presentación de diversos incidentes (en total 10) se cuestionó el reiterado incumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal.

**186.** Estos incidentes fueron resueltos, en algunos casos, en el sentido de tenerlos por fundados y, en otros, como parcialmente fundados, pero en todos ellos se determinó que las diversas autoridades vinculadas cumplieran con las acciones ordenadas en la sentencia principal con miras a la celebración de la elección extraordinaria.

**187.** Cobra especial relevancia el noveno incidente de incumplimiento de la sentencia donde esta Sala Regional determinó,<sup>38</sup> entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que de manera inmediata emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

**188.** Como consecuencia de lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del

---

<sup>38</sup> Resuelto el veintinueve de julio de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

ayuntamiento de San Antonio de la Cal, la cual tendría verificativo el once de diciembre de dos mil veintidós.<sup>39</sup>

**189.** Es preciso señalar que en esta convocatoria se establecía que la elección sería para elegir a los miembros del ayuntamiento que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir, únicamente por lo que restaba del periodo 2020-2022.

**190.** Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, el cual, al resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/217/2022 y acumulado,<sup>40</sup> determinó modificar la convocatoria para que en la misma se precisara si el periodo que deberían desempeñar las autoridades que resultaran electas sería por el resto del dos mil veintidós, o, en cambio, del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**191.** Asimismo, ordenó al IEEPCO que publicara para conocimiento de la comunidad, tanto la convocatoria como su modificación.

**192.** Cabe mencionar que dicha resolución fue confirmada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6945/2022 y acumulado.

---

<sup>39</sup> Documentos que se pueden consultar en línea en las siguientes ligas: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI85.pdf> y <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/anexo%20convocatoria%20IEEPCOCSNI85.pdf>

<sup>40</sup> Resolución que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6945/2022 y acumulado.

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

**193.** En tal sentencia se determinó que se encontraba apegado a derecho que fuera la propia asamblea general comunitaria quien se pronunciara respecto del periodo en el cual debían ejercer el cargo las personas que resultaran electas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre pasado.

**194.** Ello porque la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección, a escasos días de que concluyera el periodo ordinario 2019-2022.

**195.** Aunado a que, con posterioridad a la elección, el Instituto Electoral local todavía debía calificar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las personas electas.

**196.** En ese sentido, esta Sala confirmó lo decidido por el Tribunal local, al considerar que se estaba ante un escenario singular y atípico que ameritaba la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, para que se pronunciara respecto del periodo en el que deberían estar en funciones las personas que resultaran electas en la asamblea.

**197.** Situación que se consideró propicia en atención al principio de mínima intervención en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos.

**198.** Por tanto, en este aspecto concreto sobre la inclusión del tema deliberativo –por parte de la asamblea general– de la temporalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

de los cargos concejiles, se enmarca en un escenario de decisiones jurisdiccionales firmes que constituyen cosa juzgada.

199. Determinar lo contrario en el presente juicio implicaría que este órgano jurisdiccional revocara o modificara sus propias determinaciones; sin embargo, ello sería contrario a Derecho porque el sistema jurídico que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

200. Sirve de asidero jurídico la razón esencial del pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**“COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR”.**<sup>41</sup>

La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico -con rango constitucional- de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta

<sup>41</sup> 1a./J. 25/2016 (10a.), Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Número de registro 2011692

## **SX-JE-43/2023**

### **Y ACUMULADOS**

distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este alto tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tribunales colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

**201.** Ante tales circunstancias de inmutabilidad de los efectos jurídicos que ya fueron decididos, este órgano jurisdiccional federal se encuentra impedido para acoger la pretensión de la parte actora por cuanto a considerar que el establecimiento de una función dual en la convocatoria fuera invasivo por provenir de un agente externo y modificara su sistema normativo interno.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**202.** Ello es así porque el establecimiento de tal temporalidad no fue decisión de ningún agente externo, sino de la propia comunidad.

**203.** Además, al tratarse de un aspecto que encuadra la inmutabilidad de la cosa juzgada, impide que esta Sala modifique su determinación previa. En la jurisprudencia citada queda claramente establecido que, ni siquiera un cambio de paradigma constitucional puede provocar la nueva revisión de un tema que ya fue objeto y materia de análisis en la judicatura.

**204.** Al efecto, lo que debe hacerse es cumplir indefectiblemente con los mandatos jurisdiccionales que gozan de la calidad de estar firmes.<sup>42</sup>

**205.** Por tanto, en este aspecto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada a la que alude la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.<sup>43</sup>

**206.** Ahora bien, como resultado de todo lo anterior, el once de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea general electiva para renovar a las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual fue calificada como jurídicamente válida.

**207.** De esto se destacan dos cosas: la primera, que respecto del periodo que debía elegirse, la comunidad decidió que las personas electas ejercerían sus funciones por un período de tres años; y la

---

<sup>42</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018 relativo a la elección municipal de Reyes Etla, Oaxaca.

<sup>43</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

segunda, que a partir de dicho resultado el proceso electivo se tornaba como ordinario.<sup>44</sup>

**208.** A partir de lo expuesto, en primer lugar, no les asiste razón a quienes promueven cuando *aducen que se trata de una injerencia e intromisión de parte de un ente ajeno*, ya que, como quedó indicado, fue la propia asamblea general la que determinó lo relativo a la temporalidad de los cargos.

**209.** Con base en ello, no se puede hablar de una vulneración al sistema normativo interno debido a que, en San Antonio de la Cal, tradicionalmente los cargos concejiles se eligen para un periodo de tres años, tal y como se obtiene en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que recoge las experiencias y la costumbre seguida en las últimas tres elecciones.<sup>45</sup>

**210.** Así, tenemos que la temporalidad de los cargos que finalmente fue decidida por la asamblea general electiva es la que normalmente acostumbran en el municipio, por lo que no se advierte cambio alguno.

**211.** Ahora bien, en lo que hace al tema de que la elección híbrida para designar la temporalidad y elegir los cargos fue un hecho novedoso que, en su caso debió ser previamente consultado, tampoco les asiste razón.

---

<sup>44</sup> Lo cual se advierte en el Acta de Cómputo Final y en el propio Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022.

<sup>45</sup> Lo cual razonó con base en la ponderación del dictan DESNI-IEEPC-CAT-386/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**212.** Esto es así porque en la determinación adoptada por el Tribunal local en el juicio JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, se consideró que la modificación a la convocatoria sobre la temporalidad de gobernabilidad no requería consulta previa. Sentencia que, a la postre, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano de clave SX-JDC-6945/2022 y acumulado.

**213.** En dicha sentencia federal también fue materia de pronunciamiento lo relativo a considerar que *la modificación de la convocatoria no generaba la necesidad de implementar una consulta previa, libre e informada* sobre dicho aspecto.

**214.** Sobre este particular, se considera correcto que el TEEO, en la sentencia que ahora se impugna, haya citado los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos 499/2015 y 500/2015, en los que fueron enumeradas, de forma enunciativa mas no limitativa, las causas por las cuales resulta viable someter a consulta de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas los actos que aducen les generen afectación.

**215.** Causas que son: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria e 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

**216.** Al respecto, resulta pertinente traer a cuenta la razón esencial

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

contenida en la jurisprudencia 37/2015 de rubro “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”.<sup>46</sup>

217. Dicho criterio establece que las consultas a las comunidades indígenas son necesarias en los casos en los que exista una restricción de derechos o esté susceptible de afectarles directamente.

218. Sin embargo, en el caso no se advierte que exista alguna vulneración o restricción a sus derechos y a los de la propia comunidad como a continuación se expone.

219. Además de lo razonado por el TEEO, esta Sala considera que no les asiste razón a las personas actoras porque, en San Antonio de la Cal, las medidas extraordinarias que fueron adoptadas y a las que se ha hecho referencia fueron objeto de análisis y decisión de la propia Asamblea General Comunitaria.

220. De autos es posible advertir que en la comunidad fueron fijados diversos avisos de publicación de la modificación de la convocatoria,<sup>47</sup> en donde quedó establecido que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidatura a primer concejal, se imprimiera una lona con su fotografía, en la que debía

---

<sup>46</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>.

<sup>47</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-121/2022, en cumplimiento a la sentencia local JDCI/2017/2022 y acumulado.

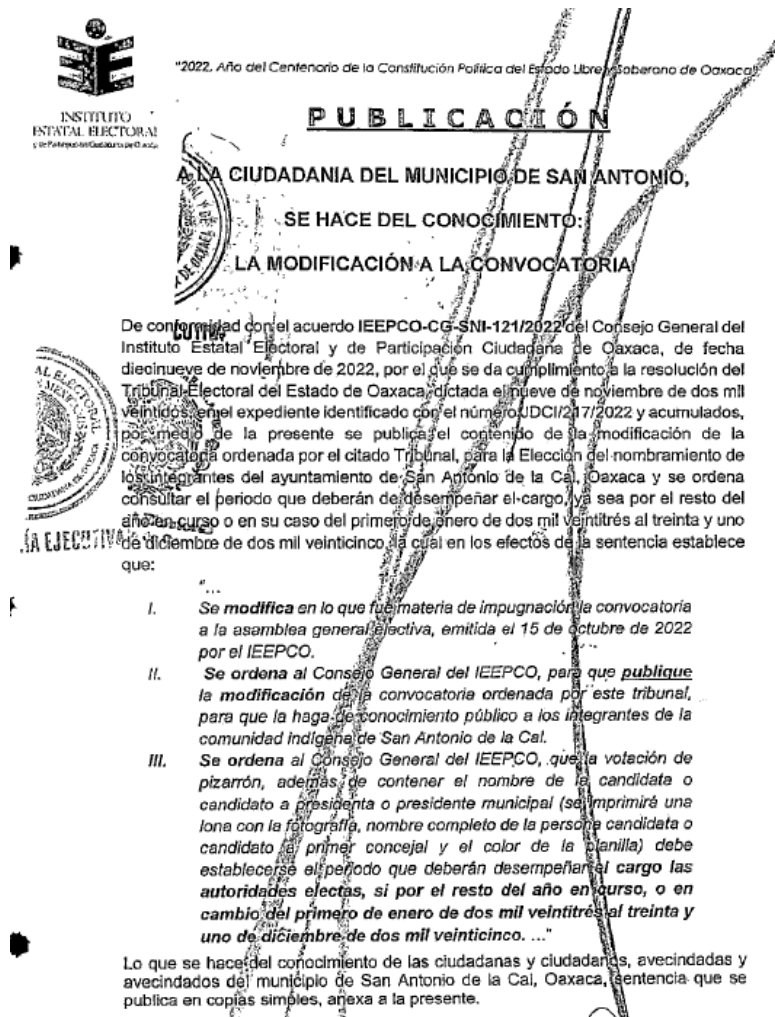


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

establecerse el periodo en el que desempeñarán el cargo las autoridades electas. Esto es, si para el resto de dos mil veintidós o en cambio, del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

221. Lo anterior se puede advertir de la siguiente imagen.<sup>48</sup>



222. Ahora, en esta parte del análisis, vale la pena considerar que tampoco les asiste razón a quienes promueven cuando aducen que *la población no fue debidamente informada de ello y no tuvo*

<sup>48</sup> Consultable a fojas 359 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

*conocimiento de sus alcances y efectos.*

223. Lo anterior es así porque también obran en autos las constancias relativas al acta circunstanciada de hechos de veinte de noviembre de dos mil veintidós relativa a la publicación de la modificación de la convocatoria en distintos sitios y lugares, tanto de la autoridad administrativa electoral, como del municipio de San Antonio de la Cal.<sup>49</sup>

224. En consonancia con lo anterior, se tiene que el día nueve de diciembre del año pasado se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que personal del IEEPCO y los integrantes de las planillas a contender en la elección tuvieron conocimiento de la versión final de la lona pizarrón donde se anotarían los votos.

225. El motivo de dicha reunión fue que revisaran dichas lonas y que, en caso de alguna observación, así lo hicieran saber. Ninguno de los integrantes de las planillas realizó observaciones, tal y como se aprecia en el detalle de la página uno de la minuta de trabajo que se adjunta a continuación.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Constancias consultables a fojas 397 a 401 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>50</sup> Consultable a fojas 166 del Cuaderno Accesorio 16 del expediente SX-JE-43/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

La ciudadana Lilitana Melchor González, expresa: sean bienvenidos todos, el motivo de la reunión es para la revisión de las lonas tipo pizarrón. Por lo que en este momento se les mostrara a cada uno su lona, y en caso de tener alguna observación o corrección es necesario que lo hagan del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Acto seguido, se les indica a los candidatos o en su caso a los representantes de planillas, que pasen a la verificación de su lona y que verifiquen el color de la planilla, nombre del candidato, fotografía, cuadrículado y datos generales, en el siguiente orden:

No.	Nombre y planilla	Observación
1	C. ULISES ANTONIO MARTÍNEZ REPRESENTANTE DE LA PLANILLA BLANCA.	No
2	C. DOMINGA SANTIAGO MARTÍNEZ - PLANILLA ROSA	No
3	C. CAROLINA SANTIAGO RODRÍGUEZ - REPRESENTANTE DE LA PLANILLA CAFÉ	No
4	C. MIGUEL ÁNGEL ANTONIO LÓPEZ - PLANILLA VINO	No
5	C. PORFIRIO SANTOS MATÍAS - PLANILLA AMARILLA	No
6	C. JUAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA - PLANILLA NARANJA	No
7	C. ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ - PLANILLA GUINDA	No



D. DOMINGA SANTIAGO MARTÍNEZ

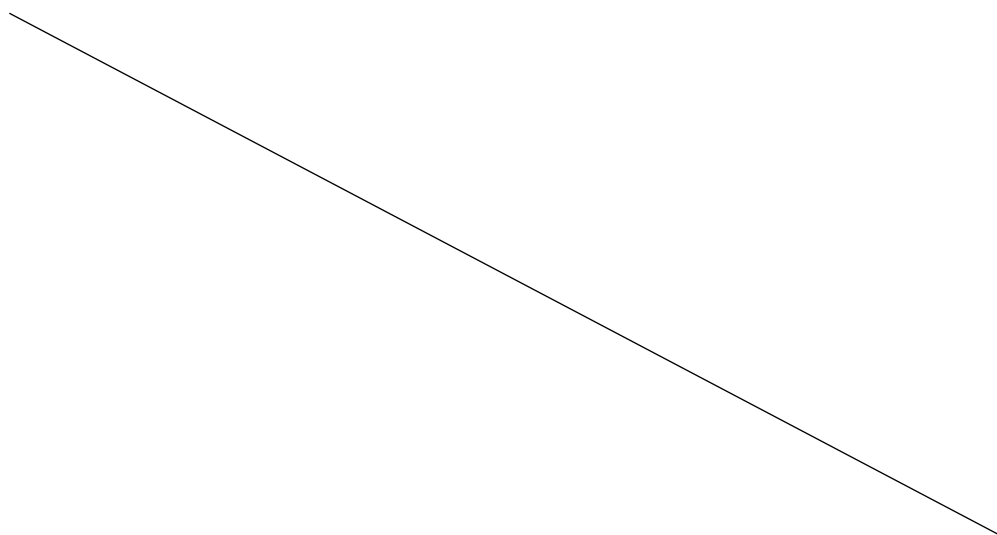
226. En dichas lonas pizarrón, se advierte que uno de los elementos fundamentales fue precisamente el ordenado en la modificación de la convocatoria que ahora constituye el motivo de disenso sobre la falta de comunicación y alcances del cambio de la temporalidad. Como se advierte en la siguiente imagen.<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Consultables a fojas 169 a 203 del Cuaderno 16 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

The form is titled "ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES" for "SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA" held on "11 DE DICIEMBRE DE 2022". It identifies the candidate as "PASTOR MARTINEZ JIMENEZ" and the district as "PIZARRÓN 1". The candidate's photo and the state seal are included. The form contains two large grid tables for recording votes, labeled "EL RESTO DEL AÑO 2022" and "DEL 1° DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025". Each table has a "SUMA" column on the right. A diagonal line is drawn across both tables.

227. En secuencia de lo anterior, el once de diciembre de dos mil veintidós, día de la jornada electiva, fue levantada el Acta de Cómputo Final en la que se dejó constancia del hecho consistente en que en la votación también se había consultado el periodo de gobernabilidad de la planilla que resultara ganadora, obteniéndose los resultados siguientes:







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

2

261



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**  
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA  
DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA  
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

PLANILLA	VOTOS PARA LO QUE RESTA DEL AÑO 2022		VOTOS PARA EL PERIODO DEL 1º DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025		TOTAL DE VOTOS PARA LA PLANILLA	
	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
Blanca	0	CERO	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
Rosa	01	UNO	215	DOSCIENTOS QUINCE	216	DOSCIENTOS DIECISÉIS
Café	0	CERO	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
Vino	13	TRECE	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE	660	SEISCIENTOS SESENTA
Amarilla	3	TRES	1,585	UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1,588	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
Naranja	0	CERO	1,243	UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	1,243	UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
Guinda	01	UNO	964	NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO

Al ser seguido y una vez realizada la suma, los resultados finales fueron: planilla blanca: ochocientos treinta y nueve votos; planilla rosa doscientos dieciséis votos; planilla café setecientos setenta y tres votos, planilla vino seiscientos sesenta. votos; planilla amarilla: un mil quinientos ochenta y cinco votos; planilla naranja un mil doscientos cuarenta y tres votos y planilla guinda novecientos sesenta y cinco, votos; consecuentemente la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos es la planilla **AMARILLA.**

228. De ello se obtiene que únicamente dieciocho personas votaron para que los cargos concejiles fueran para el resto del año y, por el contrario, seis mil doscientas sesenta y seis para el periodo de tres años.

229. Ello, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia a las que alude el artículo 16 de la ley general de medios permite colegir a esta Sala Regional que la

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

población votante no tuvo reparo o complicación alguna para elegir el periodo de gobernabilidad de sus autoridades.

230. Lo anterior pone de relieve que, en la Asamblea General Comunitaria de once de diciembre, se avaló el cambio de temporalidad de gobierno que fue establecido como optativo en la convocatoria modificada.

231. Ante tal realidad, *no se puede considerar que la medida adoptada genere un cambio en el sistema normativo indígena y mucho menos que lo inaplique*, como lo pretenden hacer valer las personas actoras porque, se insiste, ello fue una decisión asumida por la propia Asamblea General.

232. En efecto, las decisiones tomadas por la máxima autoridad de las comunidades indígenas entrañan una expresión en la que lejos de tornarse invasivas, discrecionales, unilaterales o alejadas de la consciencia comunitaria, maximizan y dan cabida a los principios de autonomía y autodeterminación y, por tanto, generan certeza y gozan de validez.

233. Sobre este particular, la legislación electoral de Oaxaca reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Artículos 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**234.** Dicha Asamblea General Comunitaria<sup>53</sup> se constituye como el método de **toma de decisiones colectivas** por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

**235.** De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuenta la Asamblea General Comunitaria, es precisamente su **carácter deliberativo y de gestión**, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso

**236.** Luego, no resulta correcto lo manifestado por la parte actora respecto a que era algo invasivo, ajeno y desprovisto de información sobre sus causas y alcances para la comunidad, pues como se explicó fue ampliamente difundido y posteriormente avalado por su máxima autoridad.

**237.** Más aún, si se toma en consideración que dadas las circunstancias extraordinarias del caso y la cercanía a la conclusión del año dos mil veintidós, el cambio de periodo para ejercer los cargos electos no genera restricción o afectación de derechos a la comunidad pues fue su máxima autoridad quien así lo dispuso y, en todo caso, dota de mayor estabilidad y gobernabilidad al municipio.

**238.** De ahí que en esta porción del estudio no les asista razón a las personas promoventes de los juicios.

---

<sup>53</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

- **Falta de certeza por el uso de una lista nominal, en lugar de la acostumbrada lista de asistencia**

***Planteamiento***

239. La parte actora señala que el hecho de haber utilizado una lista nominal transgredió el artículo 2 de la Constitución general, ya que para que procediera la utilización de dichas listas era necesario llevar a cabo una consulta previa a la comunidad donde se le consultara si debía utilizarse esa lista nominal o la de asistencia que ancestralmente se utiliza en el municipio.

240. Además, aduce que existe falta de congruencia al validar el uso de la lista nominal porque, por una parte, el IEEPCO sostuvo que se utilizaría como parte de un aspecto logístico y, por la otra, el TEEO razonó que fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, cuando no fue así.

***Decisión y justificación***

241. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

242. La calificativa obedece a que contrario a lo que manifiestan, el uso de una lista nominal en modo alguno puede alterar el sistema normativo interno de manera tal que se considere necesario realizar una consulta previa –tal y como ya quedó razonado en líneas anteriores– ni como una causa suficiente para declarar la nulidad de la elección.

243. Por principio de cuentas debe señalarse que el uso de la lista



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

nominal no fue como único elemento, sino que se utilizó de manera concomitante con una lista de asistencia que fue levantada en cada mesa receptora de votos.

244. Además, para el desarrollo del procedimiento electivo quedó dispuesto que, si alguna persona no aparecía en la lista nominal, bastaba con que contara con credencial de elector y se anotara en la lista de asistencia para poder votar, por tanto, su uso en modo alguno limitó o vulneró el derecho a votar.

245. Todo ello quedó establecido en la minuta de trabajo de dos de diciembre para tratar temas relacionados con la logística de la elección a celebrarse el once de diciembre siguiente, tal y como se aprecia en el detalle de la siguiente imagen:<sup>54</sup>

La ciudadana Lilitana Melchor González, expresa: sean bienvenidos todos, el motivo de la reunión es para tratar los puntos: 1) Presentación de logística para el día de la jornada electiva, 2) Sorteo de lugares para el día de la jornada electiva a realizarse el día 11 de diciembre de 2022 y 3) Firma de pacto de civilidad. -----

La ciudadana Lilitana Melchor González, funcionaria electoral comenzó con la explicación de la logística que se tenía planeada para el día 11 de diciembre de 2022. -----

Acto seguido se realizó el sorteo de lugares, por lo que se colocó en una urna que estuviera vacía siete papeletas cada una con un número del 1 al 7, el cual designaría el lugar que ocuparían los pizarrones de las planillas, de izquierda a derecha (del quiosco hacia el comisariado). Quedando de la siguiente manera:

1	C. PASTOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ-PLANILLA BLANCA
2	C. DOMINGA SANTIAGO MARTÍNEZ - PLANILLA ROSA
3	C. EDGAR MÉNDEZ CORTÉS - PLANILLA CAFÉ
4	C. MIGUEL ÁNGEL ANTONIO LÓPEZ - PLANILLA VINO
5	C. PORFIRIO SANTOS MATÍAS - PLANILLA AMARILLA

*Recibido Miguel*  
*Porfirio Santos Matias*


246. Como se advierte en la imagen, en dicha minuta de trabajo

<sup>54</sup> Constancia consultable a fojas 9 a 19 del Cuaderno Accesorio 16 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

les fue presentado el documento donde quedó establecida la logística para el día de la jornada electiva, del cual se destaca el uso de una lista nominal y otra de asistencia como ya quedó indicado y se advierte en la siguiente imagen:

12



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**LOGISTICA PARA EL PROCESO DE  
ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES  
DE SAN ANTONIO DE LA CAL**

**FILTRO**

El acceso de los asistentes de la asamblea, será en la calle de independencia, (a un costado del Palacio Municipal y de la sindicatura).

Para poder pasar a las mesas de registro, será indispensable que cada asistente cuente con la credencial de elector vigente y con domicilio en el Municipio de San Antonio de la Cal.

Es importante mencionar que no serán aceptadas las constancias de origen y vecindad, ni tampoco copias de la credencial de elector.

Se realizará la sanitización por parte del personal del IEPCO.

Se le dará preferencia de acceso a las personas de la tercera edad o que tengan alguna discapacidad.

**REGISTRO DE ASISTENTES**

Se instalarán 13 mesas de registro las cuales corresponderán a cada sección electoral.

Los ciudadanos (as) ubicaran la mesa de la sección que le corresponda.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

Las ciudadanas (os) mostraran su credencial, se verificará que estén en la lista nominal, se anotarán en la lista de registro de asistencia. (el uso de la lista nominal es de control interno de la Dirección).

En caso de no aparecer en la lista nominal y cuente con credencial de elector se anotará en la lista de asistencia y podrá votar.

En la lista de asistencia anotarán nombre y firma o en su caso huella dactilar.

**ZONA DE VOTACIÓN**

247. De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

- El uso de la lista nominal no fue una cuestión novedosa o desconocida para los participantes;
- No fue el único medio para permitir la votación ya que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

también se levantó una lista de asistencia en cada mesa receptora de votos;

- Incluso las personas que no aparecían en la lista nominal podían votar si mostraban su credencial de elector con domicilio en el municipio.

**248.** Tales aspectos, en criterio de esta Sala Regional, no vulneran el sistema normativo interno que rige a la comunidad y tampoco trastoca la certeza o congruencia que aluden.

**249.** Ello es así porque en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no se menciona como requisito ineludible o indispensable el uso de una lista de asistencia o padrón comunitario.

**250.** Sin embargo, obra constancia en autos de que además de haberse utilizado la lista nominal, fueron levantadas listas de asistencia y listas de registro de votantes en cada mesa.<sup>55</sup>

**251.** Asimismo, contrario a lo que argumentan quienes promueven, el uso de una lista nominal, lejos de perjudicarlos, dota de certeza y seguridad jurídica sobre la identidad y participación de los votantes.

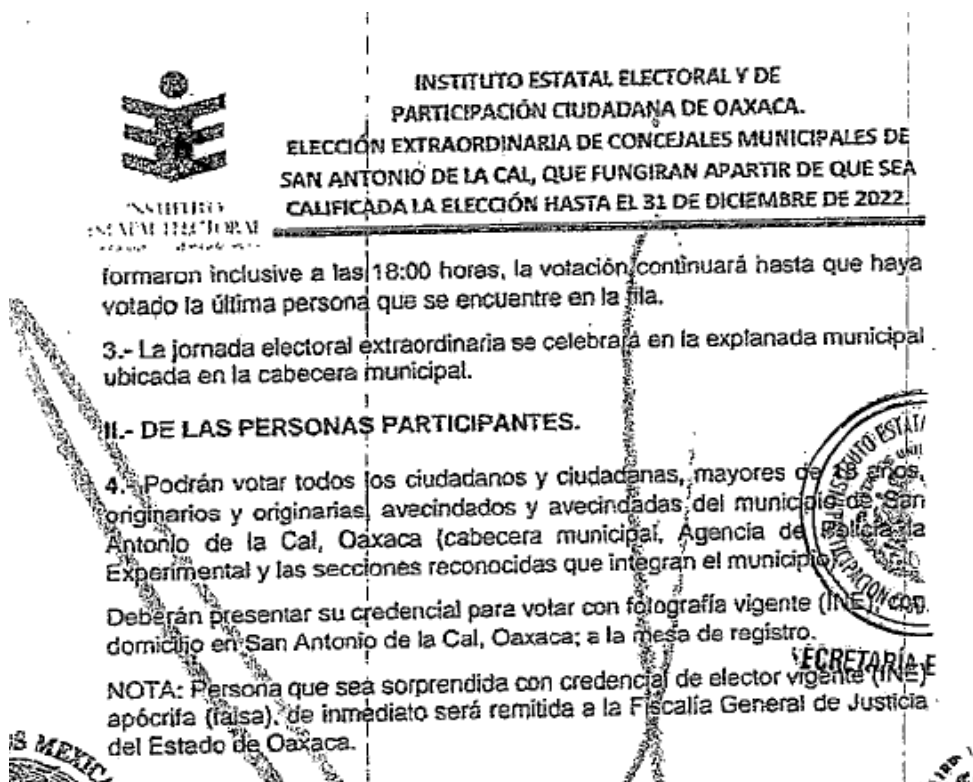
**252.** Ello es así porque desde la misma convocatoria quedó establecido quiénes podrían votar y que deberían presentar su

---

<sup>55</sup> Constancias que se pueden consultar a fojas 94 a 410 del Cuaderno Accesorio 17 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con domicilio en San Antonio de la Cal, tal y como se advierte en el siguiente detalle de imagen de la página dos de la convocatoria.<sup>56</sup>



253. De ello se obtiene que, bajo el razonamiento de tratarse de un procedimiento electivo con características extraordinarias por ser principalmente conducido por el Instituto Electoral local, el uso de una lista nominal no puede constituir un perjuicio para la comunidad que incida en la falta de certeza de la elección.

254. Todo lo contrario, se constituye en un instrumento útil que dota de sentido y es congruente con lo establecido en la propia

<sup>56</sup> Consultable a fojas 211 vuelta del Cuaderno Accesorio 14 del expediente SX-JE-43/2023.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

convocatoria.

**255.** Al respecto es pertinente mencionar que, en la mayoría de los municipios de Oaxaca, el padrón comunitario está basado en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral y se vota con la credencial que dicho instituto expide.<sup>57</sup>

**256.** Así, si bien existe la concepción de una lista o padrón comunitario dentro de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, en el caso, no existe una obligación cerrada o inminente para contar con uno exclusivo para dotar de validez a la elección.

**257.** En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la renovación de autoridades que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos no se impone la obligación a las comunidades de contar con un padrón electoral.

**258.** Por ende, si en el caso quien condujo la elección fue la autoridad administrativa electoral del estado junto con integrantes del Concejo Municipal, no existe riesgo comprobado de que el uso de una lista nominal trastoque el sistema normativo de San Antonio de la Cal.

**259.** Finalmente, de las constancias que obran en autos se advierte que para la preparación y desarrollo del procedimiento electivo

---

<sup>57</sup> Bustillo Marín, Roselia (2016). Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

fueron desarrolladas diversas mesas de trabajo.

260. De entre ellas destacan las de los días veintinueve de noviembre,<sup>58</sup> dos y nueve de diciembre, todas de dos mil veintidós,<sup>59</sup> en las cuales participaron el personal de la DESNI, los integrantes de las planillas a concejales e integrantes del Concejo Municipal.

261. Asimismo, en el Acta de Instalación de Jornada Electoral, se advierte la participación del personal de la DESNI, representantes de las planillas participantes y los escrutadores y demás personal de apoyo con diversas funciones.

262. Con ello, tampoco es posible tener por fundado el argumento en el que la y los promoventes señalan que *el procedimiento electivo se llevó a cabo sin la presencia de sus autoridades e integrantes de la comunidad.*

263. Además, vale la pena destacar que esta elección tuvo una copiosa participación sin precedentes.

264. Lo anterior es así porque las personas que votaron superaron los niveles de votación que se habían obtenido en los tres procesos electivos previos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla.<sup>60</sup>

<b>Participación de votantes</b>
----------------------------------

<sup>58</sup> Consultable a fojas 443 a 446 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>59</sup> Consultables a fojas 9 y 166 del Cuaderno Accesorio 16 del expediente SX-JE-43/2023.

<sup>60</sup> Información obtenida del dictamen que identifica el método electivo y del Acta de Cómputo Final.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

2013	2016	2019	2022
1,552 personas	6,279 personas	4,143 personas	6,284 personas

265. Con los elementos enunciados tanto de la participación de autoridades electorales, municipales e integrantes de la comunidad y este nivel de participación de votantes, no puede ser acogida la pretensión de nulidad de la parte actora al tratar de inducir que por ser una elección en la que el IEEPCO tuvo un papel preponderante, exista falta de certeza en su desarrollo y resultados.

266. Sin embargo, en el siguiente capítulo de estudio serán analizadas las irregularidades denunciadas el día de la elección a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas.

## **II. Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que acreditan las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral**

- **Inelegibilidad de las candidaturas electas**

### ***Planteamiento***

267. Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora en los cuatro juicios aduce concretamente que el Tribunal local no analizó y/o incorrectamente valoró diversas pruebas que obran en el expediente.

268. En su estima, con ellas se acreditan las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electiva como: la compra y

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

coacción del voto, el acarreo de votantes, la injerencia de funcionarios públicos, utilización de recursos públicos, actos de violencia e intimidación por parte del candidato de la planilla amarilla, que el cómputo de la elección fue en un lugar distinto al que tradicionalmente se lleva a cabo, así como que los candidatos electos resultaban inelegibles.

**269.** En ese sentido, consideran que de haber sido exhaustiva la autoridad responsable, habría acreditado que con los medios de prueba aportados la elección del once de diciembre de dos mil veintidós no podía considerarse como válida.

***Decisión y justificación***

**270.** El agravio resulta **infundado**.

**271.** Primeramente, se destaca que la parte actora no señala qué pruebas en específico dejó de analizar el Tribunal local o cuáles fueron valoradas incorrectamente. Sin embargo, del análisis detallado del acto impugnado se puede advertir lo siguiente.

**272.** Ante la autoridad responsable la parte actora planteó como motivos de inconformidad, entre otros, la falta de exhaustividad por parte del Instituto Electoral local, ya que en su consideración dicha autoridad no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad presentados ante la instancia administrativa, así como las pruebas aportadas.

**273.** El Tribunal responsable razonó que, contrario a lo reclamado por la parte enjuiciante, la autoridad administrativa electoral local



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

sí atendió los diversos planteamientos que le fueron formulados junto con las pruebas que se aportaron.

**274.** Sin embargo, en criterio del Instituto Electoral local, no existieron indicios que sirvieran para justificar tales incidencias, o bien que fueran suficientes para declarar nula la asamblea electiva.

**275.** El Tribunal local compartió la conclusión de la autoridad administrativa porque, si bien era cierto que fueron aportados diversos medios de prueba para intentar acreditar las irregularidades, estos no generaban la convicción de los hechos que se pretendían acreditar, puesto que de los mismos no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identificaban a las personas que supuestamente intervinieron en la realización de los actos contrarios a la ley.

**276.** Además, precisó que en el expediente obraban seis ligas electrónicas de la red social de Facebook que fueron aportadas por la actora Dominga Santiago Martínez; sin embargo, de la inspección realizada a las mismas, no se obtuvo ningún tipo de información que pudiera ser analizada.

**277.** A saber, dichas ligas electrónicas aportadas fueron las siguientes:<sup>61</sup>

No.	Ligas electrónicas:
1	<a href="https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477814802707488/?mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477814802707488/?mibextid=Nif5oz</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477537076068594/?mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477537076068594/?mibextid=Nif5oz</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/670064764833858/?mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/670064764833858/?mibextid=Nif5oz</a>

<sup>61</sup> Ligas electrónicas visibles a foja 21 del cuaderno accesorio 19 del expediente SX-JE-43/2023.

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

No.	Ligas electrónicas:
4	<a href="https://m.facebook.com/story_foid-pfbid02zYXSiF3VAYt4MpbjtiMH62azxi6B4hN4joowDWdafwhEBYXsTBDMWwsW9PAcHWnfi&amp;id=1000689385150078mi_bextid=Nif5oz">https://m.facebook.com/story_foid-pfbid02zYXSiF3VAYt4MpbjtiMH62azxi6B4hN4joowDWdafwhEBYXsTBDMWwsW9PAcHWnfi&amp;id=1000689385150078mi_bextid=Nif5oz</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/669968394843495/?mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/669968394843495/?mibextid=Nif5oz</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/14778499605972341/?mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/14778499605972341/?mibextid=Nif5oz</a>

**278.** En otro orden, el Tribunal local consideró que, si bien en la instancia administrativa pudo existir una indebida valoración de las pruebas técnicas, estas fueron insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas e invalidar el procedimiento electivo.

**279.** Ello, debido a que de las pruebas técnicas que fueron aportadas no se podían inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco obtener la identidad de las personas que aparecen en las fotografías.

**280.** Dichas pruebas fueron las siguientes:<sup>62</sup>

QUIÉN LO PRESENTA	TIPO DE ESCRITO	COMO LO ACREDITA
Representante de la planilla blanca <sup>63</sup>	Denuncia consistente en la compra de voto y obligan a votar por un candidato	Dos impresiones fotográficas en blanco y negro


<sup>62</sup> A todas ellas el Tribunal local le dio valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

<sup>63</sup> Escrito visible a foja 239 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023



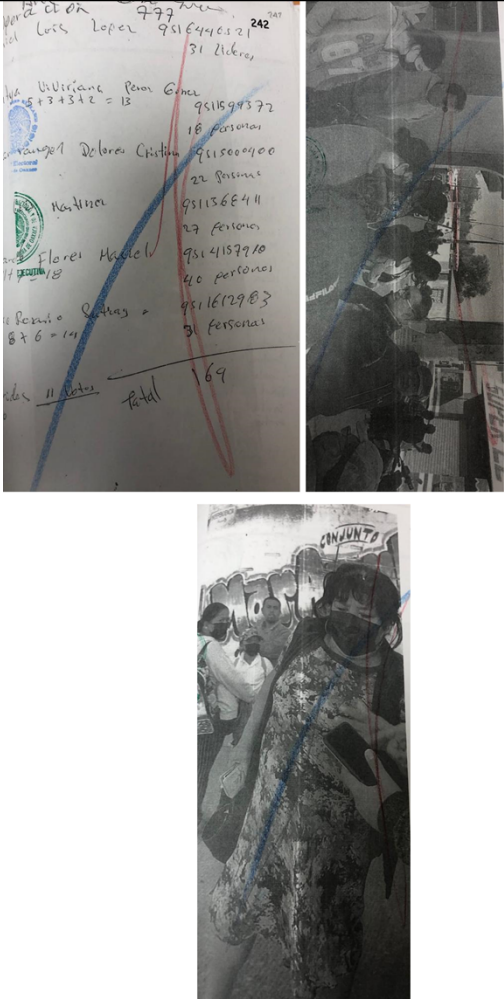
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

<b>QUIÉN LO PRESENTA</b>	<b>TIPO DE ESCRITO</b>	<b>COMO LO ACREDITA</b>
		
<p>Escrito presentado por Carolina Stgo. Rdz.<sup>64</sup></p>	<p>Denuncia consistente en la compra de voto, obligan a votar por un candidato, disturbios en la elección.</p>	<p>Una lista de ciudadanos y número telefónico, así como dos impresiones fotográficas blanco y negro</p>

<sup>64</sup> Escrito visible a foja 241 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

QUIÉN LO PRESENTA	TIPO DE ESCRITO	COMO LO ACREDITA
		 <p>The handwritten document lists the following information:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Lucas Lopez 797 9516440321 242 31 Liberos</li> <li>Ursula Patricia Perez Gomez 951694372 18 personas</li> <li>Delores Cristina 951500900 22 personas</li> <li>Marlene 9511368411 27 personas</li> <li>Florei Huelich 9514157910 40 personas</li> <li>Bernie Rojas 9511612983 31 personas</li> <li>Total 69</li> </ul> <p>The photographs show a group of people and a person in a patterned shirt.</p>
Escrito presentado por Carolina Stgo. Rdz. <sup>65</sup>	Inducción al voto, compra de voto e intimidación al electorado.	Sin medio de prueba.
Representante de la planilla amarilla <sup>66</sup>	No permiten el ingreso de los votantes ya que se encuentran cobrando la fiesta patronal	Dos impresiones fotográficas en blanco y negro

<sup>65</sup> Escrito visible a foja 245 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023



<sup>66</sup> Escrito visible a foja 247 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

QUIÉN LO PRESENTA	TIPO DE ESCRITO	COMO LO ACREDITA
		
Representante de la planilla vino <sup>67</sup>	Compra de voto y coacción de voto	<p>Tres impresiones fotográficas en blanco y negro y un disco compacto</p> 
Representante de la planilla blanca <sup>68</sup>	Promueve recurso de inconformidad en el que	ocho impresiones fotográficas en blanco y negro

<sup>67</sup> Escrito visible a foja 251 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023

<sup>68</sup> Recurso visible a foja 366 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JE-43/2023

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

QUIÉN LO PRESENTA	TIPO DE ESCRITO	COMO LO ACREDITA
	<p>señala compra de votos, uso de recursos públicos, figuras públicas apoyando a un candidato y acarreo de ciudadanos que no son originarios del municipio</p>	



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**281.** De igual manera, hizo referencia a las ligas electrónicas que fueron aportadas por el actor Jesús Emmanuel Urbano Ochoa,<sup>69</sup> las cuales fueron las siguientes.

<b>Plataforma</b>	<b>Ligas electrónicas:</b>
Facebook	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=9H25y60aaY4">https://www.youtube.com/watch?v=9H25y60aaY4</a>
YouTube	<a href="https://facebook.com/AMPMOaxNoticias/videos/3074519099514762">https://facebook.com/AMPMOaxNoticias/videos/3074519099514762</a>

**282.** Respecto a éstas, se señaló que en cuanto al video del gobernador del estado y sus manifestaciones en las plataformas de YouTube y Facebook, de las ligas que fueron ofrecidas no se pudo advertir el material probatorio que refirieron los actores. De ahí que concluyó que no existieran elementos suficientes para analizar las pruebas, siquiera de manera indiciaria.

**283.** Ahora, en lo que hizo a las irregularidades suscitadas el día de la elección, en la cual diversos ciudadanos y ciudadanas votaron sin encontrarse registrados en el padrón electoral y otros que lo hicieron sin pertenecer al municipio, así como el supuesto acarreo de gente proveniente de Villa de Zaachila, el Tribunal responsable concluyó que los promoventes no acreditaron con pruebas tales conductas —que en esencia fueron las que ya quedaron precisadas— y por el contrario, la autoridad administrativa, al emitir la convocatoria, estableció como medida de seguridad para evitar la realización de ese tipo de infracciones, el presentar la credencial para votar vigente con domicilio en el municipio.

<sup>69</sup> Prueba aportada por Jesús Emmanuel Urbano Ochoa representante común de diversos ciudadanos y visible a foja 350 del cuaderno accesorio 18.

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

**284.** Sin embargo, se razonó que no existía constancia documental con la que se acreditaran las supuestas irregularidades.

**285.** Por otra parte, en lo relativo al supuesto acarreo de personas, advirtió que lo único que fue aportado como prueba fue una fotografía en la que únicamente se podía advertir un autobús en el que en su costado aparecía un elemento de una corporación de seguridad.

**286.** No obstante, el Tribunal local consideró que la parte actora en esa instancia debió aportar medios de prueba adicionales para robustecer lo que se pretendía acreditar, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, estas por sí solas son insuficientes para acreditar que las irregularidades reclamadas fueran cometidas por el candidato que resultó electo en el proceso comicial.

**287.** Por otro lado, respecto al supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la autoridad responsable razonó que se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas porque no fueron aportados medios de prueba con los que se acreditara dicho aspecto.

**288.** En tal sentido, la parte actora tendría que desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se dotó a la participación de quien resultó electo, pues a partir de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2022, de veintisiete de noviembre pasado, el Consejo General aprobó el registro de las planillas, previno a aquellas sobre las eventuales irregularidades advertidas y la planilla



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

amarilla fue la única que no incumplió con ninguno de los requisitos.

**289.** De ahí que, en criterio del Tribunal local, para derrotar el acto de autoridad debía aportarse algún medio objetivo que llevara a advertir la irregularidad aducida.

**290.** Es por lo anterior, que, como se adelantó, el agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo aseverado por la parte actora, se puede constatar que la autoridad responsable sí realizó un análisis de cada uno de los argumentos expuestos a su conocimiento, junto con cada una de las pruebas aportadas para intentar acreditar las irregularidades suscitadas en la asamblea electiva del once de diciembre de dos mil veintidós.

**291.** Aunado a lo anterior, esta Sala Regional también considera que el hecho de aportar pruebas con las que se intente acreditar diversas irregularidades no necesariamente trae como consecuencia directa la acreditación de los hechos denunciados.

**292.** Máxime que, como lo determinó el TEEO, de las pruebas ofrecidas no se acreditan plenamente las identidades de las personas que aparecen en las fotografías ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos.

**293.** Además, de las otras pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas no se obtuvo el direccionamiento al material que

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

adujeron con el que supuestamente acreditaban tales irregularidades.

**294.** Lo anterior porque, si bien de conformidad con la jurisprudencia 27/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden obtener de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora no demostraron fehacientemente que las supuestas irregularidades fueran cometidas el día de la jornada electoral.

**295.** Ahora, no pasa inadvertido que el actor del juicio SX-JE-71/2023 señala que dada la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar de la votación y dadas las irregularidades que se adujeron en la instancia local, debía aplicarse el criterio de determinancia para anular la elección.

**296.** Tal pretensión no puede ser acogida por esta Sala Regional debido a que, como ya quedó indicado, las irregularidades que adujeron no se encuentran acreditadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

297. Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la parte actora del juicio electoral antes precisado señala que el Tribunal local omitió mencionar que el expediente de la elección cuestionada se encontraba incompleto; sin embargo, no expone mayores argumentos que robustezcan su afirmación, limitándose a plantear genéricamente la supuesta irregularidad en la que incurrió la autoridad responsable.

298. De ahí que el agravio en esta temática de estudio sea **infundado**.

### **Conclusión**

299. Al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

300. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

301. Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023 al diverso SX-JE-43/2023, de

**SX-JE-43/2023  
Y ACUMULADOS**

conformidad con lo razonado en el considerando respectivo de esta sentencia.

Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE:**

**De manera electrónica** a: a) Ernesto Martínez Martínez, b) Jesús Emmanuel Urbano Ochoa; c) Pastor Martínez Jiménez, Juan Alejandro Martínez García y Dominga Santiago Martínez. En las respectivas cuentas electrónicas que señalaron en sus escritos de demanda.

**De manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, anexando sendas copias certificadas de la presente sentencia.

**Personalmente** a Jackerman Israel García Méndez y al tercero interesado, en los domicilios que señalaron en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 1 y 3, 27, 28, 29 apartados 1 y 3 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 4/2022, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto

**SX-JE-43/2023**  
**Y ACUMULADOS**

Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.